

**COMISION DE GOBERNACION, LEGISLACION Y MEJORA REGULATORIA DEL
I AYUNTAMIENTO DE SAN FELIPE, BAJA CALIFORNIA.**

DICTAMEN GBLMR No. 05/2025

**INTEGRANTES DEL I AYUNTAMIENTO
DE SAN FELIPE, BAJA CALIFORNIA.
P R E S E N T E. –**

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Gobernación, Legislación y Mejora Regulatoria, con fundamento en el artículo 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California; así como lo dispuesto en los artículos 35, 36, 72, 79 fracción I, y 80 del Reglamento Interior y de Cabildo del Ayuntamiento de San Felipe Baja California, le fue turnado para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, iniciativa de creación del Reglamento de Protección al Ambiente para el Municipio de San Felipe, presentado por el Presidente Municipal, Lic. José Luis Dagnino López, por lo que sometemos a consideración el presente dictamen.

ANTECEDENTES

I. En fecha 17 de junio de 2025, el Presidente Municipal, Lic. José Luis Dagnino López, presentó ante el H. I Ayuntamiento de San Felipe, Baja California, iniciativa de creación del Reglamento de Protección al Ambiente Para el Municipio de San Felipe.

II. En fecha 14 de agosto de 2025, el Presidente Municipal, Lic. José Luis Dagnino López, presentó ante el H. I Ayuntamiento de San Felipe, Baja California, adenda a la iniciativa de creación del Reglamento de Protección al Ambiente Para el Municipio de San Felipe.

III. La Secretaría de Gobierno Municipal, de conformidad con lo establecido por los artículos 36 y 37 del Reglamento Interior y de Cabildo del Ayuntamiento de San Felipe, dio curso legal a la iniciativa y a la adenda descritos anteriormente.

IV. En fechas 17 de junio de 2025 y 15 de agosto de 2025, se recibieron en esta Comisión los oficios SGMSF/AC/0057/2025 y SGMSF/AC/0156/2025, signados por la Secretaría de Gobierno Municipal, mediante los cuales se acompañaron la iniciativa y la adenda señaladas anteriormente, con la finalidad de elaborar el proyecto de dictamen correspondiente.

V. Esta Comisión, términos de lo que disponen los artículos 35, 36, 72, 79 fracción I, y 80 del Reglamento Interior Y de Cabildo del Ayuntamiento de San Felipe Baja California, procedió a realizar el presente proyecto de dictamen.

VI. En fechas 07 de agosto de 2025 y 13 de agosto de 2025, esta comisión llevó a cabo mesas de trabajo en las instalaciones de Bienestar Social Municipal Calz. Chetumal s/n, Col. Los Arcos, San Felipe, Baja California.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Señala la inicialista, de la iniciativa señalada en el inciso I. en su exposición de motivos los siguientes planteamientos y argumentos para motivar su propuesta:

PRIMERO.- El Estado Mexicano reconoce la importancia de sostener como pilar fundamental el garantizar el acceso a un medio ambiente sano, el cual se reconoce en el ámbito internacional a través de los diversos Tratados Internacionales a los cuales se ha suscrito, algunos ejemplos de ello es el Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, firmado el día 13 de junio de 1992 y publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 7 de mayo de 1993, así como el Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte, firmado los días 8, 9, 12 y 14 de septiembre de 1993 (el ACAAN), mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 15 de julio de 2020, los cuales en esencia velan por el derecho a un medio ambiente sano de conformidad al numeral 4, párrafo sexto, el cual a la letra dice: "Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley".

SEGUNDO.- Derivado de lo anterior, a fin de reglamentar en el ámbito Federal, de manera específica en cuanto a la tutela de un Medio Ambiente Sano, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1988, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la cual tiene por objeto la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente, para ello se establece la coordinación por parte del Estado en sus diferentes ámbitos de aplicación, como bien lo establece la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California en su numeral 1º, fracción I, cita de manera esencial el bien jurídico tutelado el cual a la letra dice: "Garantizar el derecho de toda persona a gozar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar y vigilar el cumplimiento del deber que tiene toda persona de proteger al ambiente", con lo cual se observa una coordinación Federación - Entidad Federativa, en cuanto a la especificación respecto a un tema tan trascendental como lo es el sustento del Medio Ambiente.

TERCERO.- El 12 de enero de 2024, se creó el Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de San Felipe, Baja California, mismo que fue debidamente publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California en citada fecha. Este reglamento tiene como objetivo principal regular el funcionamiento interno del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de San Felipe.

CUARTO.- El 04 de noviembre de 2024, se crea el Reglamento Interno de la Dirección de Administración Urbana de San Felipe, Baja California, el cual de conformidad al numeral 7, inciso f) y 13 de citado ordenamiento puntualmente cita el ámbito de aplicación del Departamento de Protección al Ambiente.

QUINTO.- En atención a lo antes citado, el presente Proyecto de Iniciativa de creación DEL REGLAMENTO DE PROTECCION AL AMBIENTE PARA EL MUNICIPIO DE SAN FELIPE, BAJA CALIFORNIA, en los términos del numeral 33 del Reglamento Interior y de Cabildo, la presente iniciativa cumple con la potestad de presentación como Servidora Pública de la Administración Pública Municipal a la C. L.C.A. Sarahi Lozano Bustamante, en su calidad de Jefa de Departamento de Protección al Ambiente por conducto de esta Presidencia.

FUNDAMENTOS LEGALES

I. Los Municipios poseen personalidad jurídica propia y administran su patrimonio conforme a la ley. Su gobierno está a cargo de un Ayuntamiento de elección popular directa, el cual tiene la facultad de aprobar Bandos de Policía y Gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de su jurisdicción. Estas normas organizan la Administración Pública Municipal y regulan las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia, en cumplimiento de lo dispuesto en:

- **Artículo 115, fracción II** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Artículo 103, párrafo primero** y **105, fracción III** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
- **Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California.**

II. Conforme al **artículo 9** de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, las personas titulares de las Regidurías, junto con el Presidente Municipal y el Síndico Procurador, integran el Ayuntamiento como órgano deliberante y representativo de la ciudadanía. Sus atribuciones incluyen:

- Participar en las sesiones de cabildo.
- Gestionar los intereses del Municipio y sus demarcaciones territoriales.
- Atender la gestión comunitaria, según lo establezca el reglamento interno del Ayuntamiento.

III. De acuerdo con el **artículo 33** del Reglamento Interior y de Cabildo del Ayuntamiento de San Felipe, los integrantes del Cabildo, incluidos los regidores, tienen derecho a iniciar proyectos de iniciativa, incluyendo propuestas para reformar reglamentos.

IV. El **artículo 35** del mismo Reglamento dispone que la Secretaría o el Secretario Fedatario debe integrar el expediente del proyecto de iniciativa y turnarlo mediante oficio a la Comisión correspondiente, conforme a las atribuciones establecidas en dicho ordenamiento.

V. En términos del **artículo 72**, los regidores ejercen las atribuciones que la Ley del Régimen Municipal les confiere en materia de análisis, supervisión y vigilancia de la administración pública municipal, a través de las Comisiones que la propia ley y el reglamento establecen.

VI. El **artículo 73** señala que, para estudiar y supervisar el cumplimiento de los acuerdos del Cabildo, así como para crear, reformar disposiciones reglamentarias y actualizar políticas públicas, se establecerán comisiones permanentes de trámite y dictaminadoras.

VII. Según el **artículo 79**, la **Comisión de Gobernación, Legislación y Mejora Regulatoria** es una comisión permanente y dictaminadora, con atribuciones para:

- Dictaminar proyectos de acuerdos, resoluciones, reglamentos municipales y Bandos de Policía y Gobierno.
- Analizar iniciativas de leyes, decretos y disposiciones normativas de observancia general.
- Evaluar materias relacionadas con la Administración Pública Municipal.

VIII. Finalmente, el **artículo 97** establece que las Comisiones deben someter al Cabildo los asuntos de su competencia mediante dictámenes o puntos de acuerdo, según corresponda, para su consideración y aprobación.

Por lo antes expuesto, se sustenta la competencia y el procedimiento para la presentación, análisis y dictaminación de iniciativas en el marco de las atribuciones del Ayuntamiento de San Felipe, Baja California.

CONSIDERANDOS

I. En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 16, fracción III, IX, del Reglamento de la Administración Pública del Ayuntamiento de San Felipe, Baja California, y 33 y 34 del Reglamento Interior y de Cabildo de San Felipe, Baja California, en correlación con el artículo 115, fracción I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el C. Lic. José Luis Dagnino López, Presidente Municipal del H. I Ayuntamiento de San Felipe, Baja California, presenta la iniciativa relativa a la creación del Reglamento de Protección al Ambiente para el Municipio de San Felipe, Baja California; fundamentado en el derecho de toda persona a un medio ambiente sano, el cual está reconocido en el artículo 4, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos tratados internacionales a los que México se ha suscrito, como la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y el Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte. También se basa en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California, que establecen la coordinación entre los diferentes niveles de gobierno para la tutela del medio ambiente.

La iniciativa relativa a la creación del Reglamento de Protección al Ambiente para el Municipio de San Felipe, Baja California, se encuentra estructurada de la siguiente forma:

Capítulo Primero: Disposiciones Generales (8 artículos) Establece el objetivo y alcance del reglamento, define los conceptos clave que se usarán en todo el documento y nombra a las autoridades municipales responsables de aplicarlo.

Capítulo Segundo: Evaluación Ambiental (18 artículos) Explica el proceso para obtener la **licencia ambiental municipal**, un permiso necesario para realizar obras o actividades comerciales. Detalla los requisitos de la solicitud, los criterios de evaluación y las causas por las que una licencia puede ser negada o revocada.

Capítulo Tercero: Prevención y Control de la Contaminación del Agua (22 artículos) Se enfoca en proteger los sistemas de drenaje y alcantarillado. Prohíbe las descargas de aguas residuales sin autorización, regula las fosas sépticas y obliga a los establecimientos a tratar sus aguas antes de desecharlas.

Capítulo Cuarto: Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica (20 artículos) Regula las **emisiones a la atmósfera**. Controla la quema de materiales a cielo abierto y exige a las fuentes emisoras (como negocios o servicios) contar con equipos de control y monitorear sus contaminantes.

Capítulo Quinto: Prevención y Control de la Contaminación por Ruido y Otras Energías (32 artículos) Establece los **límites máximos de ruido** permitidos para fuentes fijas (negocios) y móviles (vehículos) en diferentes horarios. También regula la contaminación generada por vibraciones, olores y energía lumínica o térmica.

Capítulo Sexto: Prevención y Control de la Contaminación del Suelo y Residuos Sólidos (28 artículos) Norma la gestión de **residuos sólidos no peligrosos** (basura). Prohíbe tirar basura en lugares no autorizados y regula el almacenamiento temporal. Crucialmente, **prohíbe** a los comercios obsequiar, vender o entregar **bolsas y popotes de plástico desechables**.

Capítulo Séptimo: Prevención de la Contaminación por Vehículos Automotores (9 artículos) Establece la obligación de la verificación vehicular para controlar las emisiones de gases contaminantes. También regula el transporte de materiales para evitar que se dispersen en la vía pública.

Capítulo Octavo: Protección del Patrimonio Natural del Municipio (25 artículos) Busca preservar los recursos naturales, el paisaje y las áreas verdes. Regula la **tala y trasplante de árboles**, exigiendo una autorización previa del Departamento de Protección al Ambiente para poder realizarlos.

Capítulo Noveno: Participación Ciudadana y Concientización (23 artículos) Fomenta la participación de la sociedad en el cuidado del medio ambiente a través de comités y campañas de concientización. Establece el mecanismo de **denuncia popular**, para que cualquier persona pueda reportar actos que dañen el entorno.

Capítulo Décimo: Inspectores, Auditores y Laboratorios Ambientales (3 artículos) Define las figuras de apoyo técnico para la vigilancia, como los inspectores, auditores externos y laboratorios, quienes deben estar autorizados por el Departamento para prestar sus servicios.

Capítulo Décimo Primero: Inspección y Vigilancia (16 artículos) Detalla el **procedimiento que seguirán las autoridades** para realizar visitas de inspección, verificar el cumplimiento del reglamento y, en caso de riesgo inminente, aplicar medidas de seguridad como la clausura temporal.

Capítulo Décimo Segundo: Sanciones (15 artículos) Especifica las **sanciones por incumplimiento**, que pueden ser desde una amonestación hasta multas, clausura del establecimiento o la revocación de la licencia ambiental. Incluye tablas de multas específicas para diferentes infracciones, como las relacionadas con el uso de plásticos.

Capítulo Décimo Tercero: Recurso de Revisión (6 artículos) Establece el **derecho de los ciudadanos o empresas** a impugnar las resoluciones o sanciones dictadas por la autoridad si consideran que son injustas. Describe el procedimiento para presentar este recurso.

II. La iniciativa de expedir el Reglamento de Protección al Ambiente para el Municipio de San Felipe resulta jurídicamente procedente en virtud de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra en su artículo 4° el derecho de toda persona a un medio ambiente sano y, en su artículo 115, dota a los Municipios de la facultad soberana para expedir los reglamentos de observancia general dentro de sus jurisdicciones, asignándoles además la prestación del servicio público de limpia y manejo de residuos.

Dicha potestad es detallada por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la cual distribuye las competencias y faculta de manera explícita a los Municipios para formular su política ambiental, preservar el equilibrio ecológico en los centros de población y controlar fuentes de contaminación en su jurisdicción, mientras que la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos les confiere la responsabilidad exclusiva sobre los residuos sólidos urbanos.

En el ámbito estatal, la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California amplía estas atribuciones, otorgando a los Ayuntamientos la competencia para prevenir y controlar la contaminación generada por ruido, vibraciones y olores de fuentes fijas, así como para regular las descargas a sus redes de drenaje. De manera crucial, la Ley para la Prevención, Gestión Integral y Economía Circular de los Residuos del Estado impone la obligación de modernizar la normativa municipal para alinearla a los principios de reducción, reutilización y responsabilidad compartida.

Por tanto, con fundamento en la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, y considerando la reciente creación del Municipio de San Felipe y sus particulares características ambientales que demandan un marco regulatorio propio, es una atribución y una necesidad impostergable para este Municipio, expedir el presente ordenamiento, como el instrumento idóneo para ejercer sus facultades, proteger el patrimonio natural y asegurar un desarrollo sustentable para el bienestar de sus habitantes.

III. Asimismo como se hace mención en el apartado de antecedentes, esta Comisión recibió, para su análisis y dictaminación, una adenda al proyecto de "Reglamento de Protección al Ambiente para el Municipio de San Felipe, Baja California", remitida por la Presidencia Municipal. Dicha adenda tiene como propósito fundamental **perfeccionar y armonizar el texto normativo original**, atendiendo a observaciones puntuales surgidas durante las mesas de trabajo de la Comisión de Gobernación, Legislación y Mejora Regulatoria. Específicamente, las modificaciones propuestas consisten en: la adición de definiciones clave como "Departamento" y "Dirección" para dar mayor claridad a las autoridades ejecutoras ; la inclusión del personal de apoyo del Departamento de Protección al Ambiente como parte de la estructura de autoridades, reconociendo su rol operativo ; la actualización del artículo 119 para regular de manera más precisa y general la responsabilidad de los dueños de equinos sobre las excretas en la vía pública, eliminando referencias a aditamentos específicos y enfocándose en la obligación de la recolección inmediata ; y la corrección del artículo 225 para establecer que será la Dirección, como órgano superior, quien resuelva el recurso de revisión, garantizando así el principio de jerarquía administrativa.

Esta adenda a la iniciativa de creación del Reglamento de protección al Medio Ambiente para el Municipio de San Felipe, Baja California, resulta jurídicamente procedente toda vez que se emite en ejercicio de la facultad reglamentaria que el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere al Ayuntamiento, y se alinea con las atribuciones municipales establecidas en la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, buscando la mejora regulatoria y la creación de un ordenamiento más eficaz y claro para la protección del entorno ecológico de nuestro Municipio.

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, las y los integrantes de la Comisión de Gobernación, Legislación y Mejora Regulatoria, sometemos a la consideración de este Cabildo los siguientes puntos de acuerdo:

PUNTOS DE ACUERDO

ÚNICO.- SE APRUEBA LA CREACIÓN DEL REGLAMENTO DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE PARA EL MUNICIPIO DE SAN FELIPE, BAJA CALIFORNIA, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente Reglamento tiene por objeto proveer en la esfera administrativa, la observancia de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California y todas las demás disposiciones aplicables en las materias de competencia municipal que éstas declaran.

Sus disposiciones rigen dentro del territorio del Municipio de San Felipe, Baja California, y son de orden público e interés social. Son sujetos obligados del mismo los habitantes del Municipio y los que transiten por su territorio.

Artículo 2.- La aplicación de las disposiciones previstas en el presente Reglamento corresponde al Presidente Municipal, por conducto de la Dirección de Administración Urbana por sí y a través del Departamento de Protección al Ambiente, así como a las demás dependencias de la administración pública municipal en el Ámbito de su competencia.

Artículo 3.- Para efectos de lo dispuesto en el presente Reglamento, se estará a las definiciones previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como en la Ley de Protección al Ambiente Para el Estado de Baja California y en los Reglamentos que de las mismas emanan; entre y además de las cuales, por su relevancia para este ordenamiento, destacan:

- I. **Ambiente:** El conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados.
- II. **Actividad:** Es el conjunto de actividades, operaciones o tareas, temporales o permanentes, que desarrolla una persona física o moral, o una entidad;
- III. **Acumuladores energéticos:** Un acumulador o batería de acumuladores es un dispositivo que almacena energía por procedimientos electroquímicos y de la que se puede disponer en forma de electricidad, al recibir una demanda externa de corriente. Existen diversos tipos, en los cuales, los principales son: Batería de celdas húmedas, Batería de calcio, Batería VRLA (AGM y GEL), Baterías de ciclo profundo, Baterías de Iones de Litio (Li-Ion), Solares, eólicos, Hidrógeno, entre otras.
- IV. **Aguas residuales:** Son las aguas que se generan y provienen de usos de actividades domésticas, industriales, comerciales, agrícolas, pecuarias o de cualquier otra, que por el uso de que han sido objeto, se ha alterado su calidad original;
- V. **Aguas residuales provenientes de actividades domésticas:** Son las que se generan y provienen de usos normales en lugares utilizados para vivienda humana; considerando como normales, los usos necesarios para cubrir los requerimientos sanitarios e higiénicos propios de los residentes de las mismas; así como las que se generan y provienen de servicios sanitarios en actividades o establecimiento de cualquier índole, siempre y cuando no hayan tenido otro uso que el propio de dichos servicios;
- VI. **Aguas residuales de proceso:** Son aquellas que se generan en procesos de transformación o producción, en actividades industriales, comerciales, agrícolas, pecuarias, de servicios o de cualquier otra índole;
- VII. **Áreas verdes:** Son aquellas áreas que están constituidas por cualquier tipo de vegetación, como árboles, arbustos, plantas florales, plantas rastreras, cactáceas, etcétera;
- VIII. **Auditor Ambiental Externo:** Persona física o moral habilitada como perito por haber acreditado su capacidad y conocimientos en materia de ecología y de prevención y control de la contaminación;
- IX. **Bolsa biodegradable desechable:** Tipo de empaque para el acarreo de productos, fabricado de materiales compuestos a base de recursos

- renovables que pueden ser metabolizados por alguno de los componentes del medio ambiente;
- X. Bolsa de empaque: Tipo de empaque que no cuenta con asas y que, por cuestiones de asepsia, deba ser utilizado para contener alimentos, o insumos húmedos elaborados o pre elaborados;
 - XI. Bolsa de plástico desechable: Tipo de empaque con asas, fabricado con polietileno de baja densidad, polietileno lineal, polietileno de alta densidad, polipropileno, polímero de plástico y cualquier otro de sus derivados, así como cualquier bolsa que no cumpla con las normas oficiales mexicanas que determinen los criterios en materia de eficiencia ambiental y tecnológica, y en materia de generación, manejo y disposición final; y el cual es distribuido por unidades económicas para el acarreo de productos de los consumidores;
 - XII. Bolsa reutilizable: Tipo de empaque con asas, que por el material del que está fabricado, tiene como fin ser usado más de diez veces, para el acarreo de productos, puede ser de fibra natural o sintética de calibre grueso;
 - XIII. Condiciones Particulares de Descarga o de Emisión: Son el conjunto de características que deben satisfacer las aguas residuales, previo a su descarga final o aquellas que deben satisfacer las emisiones de las fuentes generadoras de aguas residuales; su establecimiento es individualizado en función de las peculiaridades de la fuente generadora, así como del medio receptor de las mismas;
 - XIV. Conservación: Conjunto de políticas y medidas orientadas a mantener la diversidad genética y la calidad de vida, incluido el uso no destructivo de los elementos naturales, con el propósito de permitir la continuidad de los procesos evolutivos que les dieron origen.
 - XV. Contaminante: Toda materia o energía en cualquiera de sus estados físicos o formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición o condición natural;
 - XVI. Contingencia ambiental: Situación de riesgo generada por contaminación, que puede poner en peligro la integridad de la población o de uno o varios ecosistemas;
 - XVII. Control ecológico: Son las actividades y programas de inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este Reglamento;
 - XVIII. COPLADEM SF: Es el Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal de San Felipe, Baja California;
 - XIX. Criterios: Conjunto de normas que regulan actividades específicas, destinadas a preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger al ambiente, expedidas por las autoridades ambientales competentes.
 - XX. Daño al Patrimonio Natural: Cualquier acto u omisión que cause daño o pueda afectar o alterar aquellas áreas o predios que por su interés ambiental constituya sitios a conservar dentro del contexto Municipal, ya sea por su topografía, su conformación geológica, su vegetación, su fauna o por la presencia de cuerpos o corrientes de agua superficial o subterránea con Atractivo paisajístico, cultural o recreativo, así como aquellas que puedan consultar miradores o sitios donde pueda apreciarse el paisaje urbano o natural.
 - XXI. Decibel: Décima parte un Bel, su símbolo es dB;
 - XXII. Decibel (A): Decibel sopesado con la malla de ponderación (A), su símbolo es dB(A);
 - XXIII. Denuncia: Notificación a la autoridad competente de una violación de la Ley o Reglamento.
 - XXIV. Departamento: Departamento de Protección al Ambiente
 - XXV. Dirección: Dirección de Administración Urbana.
 - XXVI. Disposición final: Acción de depositar permanentemente los residuos en sitios y condiciones adecuados para evitar daños al ambiente;
 - XXVII. El Ayuntamiento o Gobierno Municipal: El Ayuntamiento del Municipio de San Felipe, Baja California;
 - XXVIII. Emisión: Descarga directa o indirecta a la atmósfera, de energía o materia en cualquiera de sus estados físicos;

- XXIX. Establecimientos de servicios: Todo establecimiento o actividad que ofrezca bienes, servicios o ambos al público en general;
- XXX. Establecimientos mercantiles: Todo establecimiento o actividad comercial en los que no existan procesos de transformación;
- XXXI. Fuente emisora: Cualquier fuente fija, estacionaria o móvil que genere emisiones;
- XXXII. Fuente estacionaria: Unidad trasladable que permanece estática por espacio de tiempo predecible y programado, y que produce o puede producir emisiones a la atmósfera, o cuyo consumo energético genera la necesidad de producirlas por otras fuentes;
- XXXIII. Fuente fija: Unidad establecida en un solo lugar, que produce o puede producir emisiones a la atmósfera, o cuyo consumo energético genera la necesidad de producirlas por otras fuentes;
- XXXIV. Fuente móvil: Unidad sujeta a movimiento que produce o puede producir emisiones a la atmósfera, o cuyo consumo energético genera la necesidad de producirlas por otras fuentes;
- XXXV. Gases: Son los fluidos cuyas moléculas carecen de cohesión y sus componentes pueden no ser visibles en la atmósfera;
- XXXVI. Gobierno del Estado: Es el Gobierno del Estado de Baja California;
- XXXVII. Humos: Son los residuos resultantes de una combustión incompleta, compuestos en su mayoría de carbón, cenizas, partículas sólidas y líquidas de materiales combustibles que son visibles en la atmósfera;
- XXXVIII. Impacto ambiental: Es la modificación del ambiente, ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza;
- XXXIX. La Comisión: La Comisión Municipal de Ecología, integrada al Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal de San Felipe;
- XL. Ley Estatal: Ley de Protección al Ambiente del Estado de Baja California;
- XLI. Ley General: Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- XLII. Ley Orgánica: Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Baja California;
- XLIII. Municipio: Municipio de San Felipe, Baja California;
- XLIV. Normas: Incluye las normas oficiales mexicanas, las normas emitidas con base en la ley estatal y otras normas que expidan las autoridades competentes en materia de protección al ambiente, en las cuales se establecen los requisitos, especificaciones, condiciones, procedimientos, parámetros y límites permisibles que deberán observarse en el uso y destino de bienes o en el desarrollo de actividades, que causen o puedan causar desequilibrio ecológico o modificación del ambiente;
- XLV. Olores: Son las emanaciones perceptibles al sentido corporal, que pueden causar molestias y afectar el bienestar general;
- XLVI. Patrimonio natural: Áreas o predios que por su interés ambiental constituya sitios a conservar dentro del contexto Municipal, ya sea por su topografía, su conformación geológica, su vegetación, su fauna o por la presencia de cuerpos o corrientes de agua superficial o subterránea con atractivo paisajístico, cultural o recreativo, así como aquellas que puedan constituir miradores o sitios donde pueda apreciarse el paisaje urbano o natural.
- XLVII. Polvos: Son las partículas de materia emitidas a la atmósfera por elementos naturales o por procesos mecánicos;
- XLVIII. Popote de plástico desechable: Tubo hueco delgado, fabricado con derivados del petróleo que se utiliza para sorber líquidos y ser descartado después de un único uso;
- XLIX. Popote biodegradable: Tubo hueco delgado, fabricado de materiales y procesos de tecnología que le permitan ser metabolizado por alguno de los componentes del medio ambiente;
- L. Popote reutilizable: Tubo hueco delgado que se utiliza para sorber líquidos y que por el material de que está fabricado, su densidad, calibre y cualidad de lavable, tiene como fin ser usado más de diez veces;
- LI. Preservación: Conjunto de políticas y medidas tendentes a mantener las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales;

- LII. Prevención: Conjunto de disposiciones y medidas tendentes a evitar el deterioro del ambiente;
- LIII. Prestador de Servicios ambientales: Persona física o moral habilitada para realizar estudios ambientales y trabajar en soluciones de problemas ambientales siendo responsable ante la autoridad competente;
- LIV. Protección: Conjunto de políticas y medidas tendentes a mejorar el ambiente y prevenir y controlar su deterioro;
- LV. Residuo: Cualquier material en estado sólido o líquido, generado en los procesos o actividades de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento, cuya calidad no permita utilizarlo nuevamente en los procesos que lo generaron;
- LVI. Residuo sólido no peligroso: Cualquier residuo sólido no considerado como peligroso de acuerdo a la normatividad ambiental vigente;
- LVII. Ruido: Es todo sonido que cause molestias, o que lesione o dañe física o psicológicamente al individuo, la flora, la fauna o a los bienes públicos o privados;
- LVIII. Secretaría: Es la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable del Estado de Baja California, responsable de las atribuciones que a este corresponden, en materia de protección al medio ambiente;
- LIX. Secretaría Federal: Es la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno Federal, responsable de las atribuciones que a éste corresponden, en materia de medio ambiente y recursos naturales;
- LX. Zona crítica: Es aquella área territorial en la que se registran altas concentraciones de contaminantes en la atmósfera.

Artículo 4.- Son autoridades en materia ambiental del Municipio:

- I. La persona Titular de la Presidencia Municipal;
- II. La persona Titular de la Dirección de Administración Urbana;
- III. La persona Titular de la Jefatura del Departamento de Protección al Ambiente;
- IV. La persona Titular de la Dirección de Seguridad Pública Municipal;
- V. La persona Titular de la Dirección de Obras y Servicios Públicos;
- VI. Los inspectores; y
- VII. Personal administrativo y técnico de apoyo del Departamento de Protección al Ambiente.

Artículo 5.- Son atribuciones del Departamento de Protección al Ambiente, en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, las siguientes:

I.- En materia de Política Ambiental;

- a) Formular y conducir la política ambiental municipal;
- b) Aplicar los instrumentos de política ambiental previstos en los Programas de Desarrollo Urbano, Leyes y Reglamentos, para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, en bienes y zonas del Municipio;
- c) Formular, expedir y ejecutar el Programa Municipal de Protección al Ambiente y los Programas de Ordenamiento Ecológico Municipal a que se refiere la Ley General, en los términos en ésta previstos;
- d) Coadyuvar con el Departamento de Protección al Ambiente en la formulación del Ordenamiento Ecológico del Estado, particularmente en lo que se refiere a los asentamientos humanos.

II.- En materia de Evaluación Ambiental;

- a) Expedir autorización para la realización de obras o actividades, cuya vigilancia en la materia sea de su competencia;
- b) Participar, conforme a los convenios de coordinación que se celebren con la Federación o el Estado, en la evaluación del impacto ambiental de obras o

actividades de competencia estatal o federal, cuando las mismas se realicen en el territorio municipal;

- c) Autorizar, condicionar o negar la licencia ambiental municipal, para la instalación u operación de establecimientos y actividades mercantiles o de servicios, ubicados dentro del Municipio y cuya regulación en materia de protección ambiental sea de competencia municipal; y en su caso, revocar dichas autorizaciones;
- d) Inspeccionar y vigilar el cumplimiento de las condiciones establecidas en las autorizaciones que expida en materia ambiental.

III.- En materia de Prevención y Control de la Contaminación del Agua;

- a) Prevenir y controlar la contaminación que ocasionen las aguas que descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado o a cielo abierto, los establecimientos y actividades mercantiles o de servicios, dentro del territorio municipal;
- b) Prevenir y controlar la contaminación de las aguas nacionales que tenga asignadas el Gobierno Municipal, con la participación que conforme a la legislación local de la materia corresponda al Gobierno del Estado;
- c) Otorgar, condicionar o negar, con base en las disposiciones que al efecto se establezcan en las Normas aplicables, las autorizaciones de descarga de aguas residuales, a los establecimientos y actividades mercantiles o de servicios, que descarguen aguas residuales al sistema de drenaje y alcantarillado o a cielo abierto; y en su caso, revocar dichas autorizaciones;
- d) Vigilar el cumplimiento de los niveles establecidos en las Normas expedidas por las autoridades competentes, y en su caso, las Condiciones Particulares de Descarga que éstas emitan, en los establecimientos y actividades mercantiles o de servicios que descarguen aguas residuales al sistema de drenaje y alcantarillado o a cielo abierto;
- e) Exigir a los establecimientos y actividades mercantiles o de servicios responsables de las descargas de aguas residuales vertidas al sistema de drenaje y alcantarillado o a cielo abierto, en el caso de que éstas no satisfagan las condiciones establecidas para su vertimiento, la implantación y operación de sistemas de tratamiento;
- f) Integrar y mantener actualizado el Registro Municipal de Descargas de Aguas Residuales;
- g) Coadyuvar con las autoridades correspondientes, en acciones tendentes a la operación eficiente de los sistemas de tratamiento de aguas residuales que estén instalados en el Municipio.

IV.- En materia de Control y Prevención de la Contaminación Atmosférica;

- a) Prevenir y controlar la contaminación de la atmósfera generada por fuentes emisoras de competencia municipal o como resultado de la quema a cielo abierto de cualquier material o sustancia, dentro del Municipio;
- b) Otorgar, condicionar o negar, con base en las disposiciones que al efecto se establezcan en las Normas aplicables, la licencia ambiental municipal, para la instalación u operación de fuentes emisoras que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios; y en su caso, revocar dichas autorizaciones;
- c) Vigilar que las fuentes emisoras de competencia municipal, cumplan con las Normas de emisiones máximas permisibles de contaminantes a la atmósfera, así como con las condiciones establecidas en las autorizaciones que expida;
- d) Exigir a los responsables de fuentes emisoras de competencia municipal, la instalación de equipos de control de emisiones, cuando sea necesario para la protección del medio ambiente;
- e) Integrar y mantener actualizado el inventario de fuentes emisoras de competencia municipal;
- f) Participar con la Secretaría de acuerdo a los convenios que se celebren, en el establecimiento, operación y mantenimiento del Sistema de Monitoreo de la Calidad del Aire en el territorio municipal.

V.- En materia de Control y Prevención de la Contaminación por Ruido, Vibraciones, Energía Térmica, Energía Lumínica y Olores Perjudiciales;

- a) Prevenir y controlar la contaminación originada por ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, provenientes de fuentes emisoras de competencia municipal;
- b) Otorgar, condicionar o negar la licencia ambiental municipal para la instalación u operación de establecimientos mercantiles o de servicios, cuyas actividades generan emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica u olores perjudiciales, y en su caso, revocar dicha autorización;
- c) Vigilar que las fuentes emisoras de ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, de competencia municipal, cumplan con las Normas aplicables, así como con las condiciones establecidas en las autorizaciones que expida; y en su caso, exigir la instalación de equipos de control de emisiones.

VI.- En materia de Control y Prevención de la Contaminación Generada por Vehículos Automotores;

- a) Participar con el Gobierno del Estado en la formulación de los reglamentos y programas que fijen las bases para llevar a cabo la verificación de emisiones vehiculares en el territorio municipal
- b) Aplicar las Normas en materia de prevención y control de emisiones contaminantes a la atmósfera, provenientes de vehículos automotores que no sean considerados de competencia federal, con la participación que de acuerdo con la Ley Estatal corresponda al Gobierno del Estado;
- c) Establecer las bases para la operación de centros de verificación de emisiones vehiculares, así como controlar y vigilar la operación de los mismos;
- d) Autorizar a quienes cumplan con los requisitos previstos por la Secretaría y los programas de verificación de emisiones vehiculares establecidos por las autoridades competentes, la prestación del servicio de verificación de emisiones vehiculares; inspeccionar y vigilar el cumplimiento de las condiciones de la autorización, y en su caso, revocar dichas autorizaciones;
- e) Proponer al Ayuntamiento las medidas para retirar de la circulación los vehículos automotores que rebasen los límites máximos permisibles de emisiones que establezcan los reglamentos y Normas aplicables, así mismo participar con la Dirección de Seguridad Pública Municipal en la aplicación de medidas aprobadas para estos fines;
- f) Coadyuvar con las autoridades responsables del tránsito en vialidades de competencia municipal, en el establecimiento de criterios y lineamientos de tránsito y vialidad, tendentes a abatir la emisión de contaminantes a la atmósfera producida por vehículos automotores.

VII.- En materia de Control y Prevención de la Contaminación Generada por Residuos Sólidos;

- a) Aplicar las Normas y demás disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de los efectos sobre el ambiente ocasionados por la generación, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos no peligrosos de conformidad con la legislación ambiental vigente;
- b) Autorizar, condicionar o negar el funcionamiento de los sistemas o actividades de recolección, almacenamiento, transporte, alojamiento, reúso, tratamiento y disposición final de residuos sólidos no peligrosos, conforme a la normatividad ambiental vigente; así como inspeccionar y vigilar el cumplimiento de las condiciones establecidas en las autorizaciones que expida;
- c) Las personas que recolecten y trasladen residuos de los señalados en el párrafo anterior, con fines de lucro, deberán obtener la autorización

correspondiente ante el Departamento de Protección al Ambiente, cuya expedición y uso se sujetarán a lo siguiente:

1. Los interesados deberán llenar el formato de solicitud de autorización, que contendrá el nombre completo y domicilio del solicitante o de su representante legal, los datos de identificación del vehículo que será destinado a las actividades de recolección y traslado de residuos sólidos urbanos o de competencia estatal, el tipo de carga, el lugar o lugares de depósito de los residuos, la indicación del tipo de actividad con fines de lucro o sin fines de lucro, y su carácter permanente o esporádico.
 2. Los solicitantes deberán acreditar la propiedad del vehículo y la legal estancia del mismo en el país, exhibiendo la tarjeta de circulación vigente.
 3. Los solicitantes o sus representantes legales, deberán exhibir identificación oficial vigente con fotografía, expedida por autoridad pública competente.
 4. Las autorizaciones se expedirán de forma individual por vehículo y contendrán los datos de identificación de este último, el tipo de actividad y carga autorizada, además del nombre de la persona autorizada, el lugar o lugares autorizados para el depósito de los residuos sólidos urbanos o de competencia estatal y las fechas de expedición y de expiración de la autorización.
 5. El Departamento de Protección al Ambiente mantendrá una base de datos en línea, que contendrá la información actualizada de las autorizaciones que expida.
 6. Los conductores de los vehículos autorizados, no deberán recolectar o trasladar residuos distintos a los aprobados o cuyo peso o volumen excedan la capacidad de carga del vehículo.
 7. No deberán utilizarse las autorizaciones para ningún vehículo distinto al que se encuentre descrito en las mismas.
 8. Los residuos no deberán descargarse o depositarse en lugares distintos a los autorizados.
 9. Las autorizaciones deberán portarse dentro del vehículo en todo momento mientras se recolecten, trasladen o depositen los residuos sólidos urbanos o de competencia estatal.
 10. Las autorizaciones serán canceladas en caso de incumplirse cualquiera de las condiciones señaladas en los numerales 6, 7, 8, y 9 anteriores.
 11. Para los fines previstos en el numeral 10, en lo referente a las autorizaciones ambientales, el Departamento de Protección al Ambiente solicitará mensualmente a la Dirección de Seguridad Pública Municipal un informe sobre las infracciones de tránsito relacionadas con la recolección, traslado o depósito no autorizado de residuos sólidos urbanos o de competencia estatal.
- d) Dictaminar con base en la normatividad aplicable, la procedencia de realizar cualquier disposición de residuos sólidos en los sitios que para tal fin haya autorizado;
- e) Coadyuvar con la Secretaría, conforme a los convenios y acuerdos de coordinación que se celebren, en la vigilancia de los sistemas de recolección, transporte, manejo, almacenamiento, reúso, tratamiento y disposición final de residuos y materiales peligrosos, en el territorio municipal;
- f) Inspeccionar y vigilar que las actividades de recolección, transporte, manejo, almacenamiento, reúso, tratamiento y disposición final de residuos sólidos no peligrosos, cumplan con las Normas y disposiciones expedidas por las autoridades competentes;
- g) Promover la instalación de centros de acopio de residuos sólidos no peligrosos que puedan ser reutilizados o reciclados, así como la formulación y promoción de programas de reutilización y reciclaje de dichos residuos.
- h) Vigilar el cumplimiento de las disposiciones para la regulación del uso de bolsas de plástico desechables y popotes de plástico desechables y sancionar el incumplimiento a la prohibición de obsequiar dichos instrumentos, de acuerdo a lo establecido en el presente reglamento.

VIII.- En materia de Planeación Urbana;

- a) Participar en la formulación de las declaratorias de uso y destino del suelo, de los planes y programas de desarrollo urbano que expida el Ayuntamiento, con la finalidad de asegurar la sustentabilidad del desarrollo urbano en la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;
- b) Verificar que los planes y programas de desarrollo urbano del Municipio que se formulen, sean congruentes con la planeación ambiental;
- c) Proponer a la dependencia municipal a cuyo cargo se encuentre la planeación urbana, criterios ecológicos locales para la planeación del desarrollo de los centros de población;
- d) Dictaminar y vigilar las modificaciones en el uso y destino del suelo urbano, de las áreas destinadas para recreación o áreas verdes;
- e) En coordinación con la dependencia municipal a cuyo cargo se encuentre la planeación urbana, llevar a cabo los estudios que permitan conocer los componentes y subcomponentes de los centros de población y su interacción con el medio ambiente;
- f) Proponer a la dependencia municipal a cuyo cargo se encuentre la planeación urbana, la reubicación de los asentamientos humanos que no cumplan con las condiciones de seguridad ambiental y salubridad.

IX.- En materia de Preservación y Mejoramiento Ambiental;

- a) Coadyuvar con la dependencia municipal responsable del control urbano, en la prevención y control de la contaminación visual y protección al paisaje natural, urbano y rural;
- b) Promover la declaratoria de áreas de amortiguamiento entre zonas con diferente capacidad de uso, con especial interés en aquéllas que se generen entre zonas habitacionales y otros usos; así como vigilar que se respeten dichas declaraciones;
- c) Promover la creación de zonas de conservación o reserva ecológica en los centros de población, parques urbanos y demás áreas análogas previstas por la legislación local;
- d) Participar, con las dependencias y entidades encargadas del manejo y cuidado de las áreas verdes, parques y unidades deportivas de competencia municipal, en la preservación de la flora en las mismas;
- e) Promover la creación de Áreas Naturales Protegidas de competencia municipal;
- f) Coadyuvar con las autoridades competentes y las organizaciones ciudadanas, en la protección de la flora y fauna silvestre.

X.- En materia de Atención a la Denuncia Popular, Participación Ciudadana y Educación Ambiental;

- a) Atender la denuncia popular de la que se tenga conocimiento o, en su caso, turnarla a la autoridad competente.
- b) Fomentar la participación y responsabilidad de la comunidad en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;
- c) Promover la realización de proyectos específicos de educación ambiental de alcance general en la municipalidad, a fin de desarrollar una conciencia ambiental pública y promover el conocimiento y cumplimiento de este Reglamento;
- d) Participar en la formulación y conducción de la política municipal de información y difusión en materia ambiental;
- e) Celebrar con el sector privado y el sector académico, acuerdos de coordinación para la realización de acciones específicas para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;
- f) Propiciar la participación de las organizaciones no gubernamentales en programas de educación o mejoramiento ambiental;
- g) Dar seguimiento, en coordinación con el Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal de San Felipe, a las acciones de la Comisión Municipal de Ecología;

- h) Otorgar, en el ámbito de su competencia, autorización a quienes cumplan con los requisitos exigidos por este Reglamento, para que actúen como Auditores Ambientales Externos, Prestadores de Servicios y Laboratorios Ambientales;
- i) Participar con las dependencias, organismos e instituciones oficiales, en la integración de inventarios de residuos, emisiones, descargas y en general de información relevante para la gestión ambiental a nivel local, regional y nacional.

XI.- En materia de Inspección y Vigilancia;

- a) Inspeccionar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y demás Normas en las que se le concedan atribuciones, e imponer sanciones por infracciones a las mismas;
- b) Ordenar la realización de visitas de inspección para verificar el cumplimiento de la Ley General, Ley Estatal, en las materias que sean de su competencia y el presente Reglamento;
- c) Realizar visitas de inspección a establecimientos y actividades mercantiles o de servicios, para verificar el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento, de las Normas aplicables o de las condiciones establecidas en las autorizaciones concedidas;
- d) Aplicar las sanciones administrativas y medidas técnicas correspondientes por infracciones a la Ley Federal, Estatal y sus reglamentos en materia de su competencia y por las infracciones a este Reglamento Municipal;
- e) Ordenar, cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico o contaminación que afecte la salud pública, las medidas de seguridad previstas en la Ley General, Ley Estatal, en las materias de su competencia y las previstas en este Reglamento;
- f) Emitir las resoluciones que pongan fin al procedimiento de inspección y vigilancia, así como cualquier resolución que sea necesaria, de conformidad con la Ley Estatal y el presente Reglamento, durante el procedimiento;
- g) Admitir y resolver los recursos de revisión que se interpongan con motivo de la aplicación de la Ley Estatal y del presente Reglamento;

XII.- En materia de Asuntos Generales de Protección y Gestión Ambiental;

- a) Establecer medidas para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en los centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, mercados, centrales de abasto, panteones, rastros, tránsito y transporte;
- b) Condicionar las autorizaciones que otorga el gobierno municipal para realizar eventos públicos en zonas o bienes de competencia municipal, para garantizar la protección al ambiente y la preservación de los ecosistemas;
- c) Participar en la prevención y control de emergencias ecológicas y contingencias ambientales conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan;
- d) Participar con el Departamento de Protección al Ambiente y las autoridades de tránsito competentes, en el establecimiento de rutas y horarios para el transporte de residuos peligrosos dentro del territorio municipal, que tiendan a la preservación del equilibrio ecológico;
- e) Participar en la atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico del Municipio junto con el de otros Municipios;
- f) Exigir que las autorizaciones de uso de suelo que otorga el gobierno municipal, sean condicionadas a la obtención de la licencia ambiental municipal;
- g) Condicionar la expedición de la licencia ambiental municipal, a la resolución favorable de la autorización de uso de suelo;
- h) Participar en la formulación de programas federales, estatales o municipales, que contemplen acciones para la preservación, conservación o restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;
- i) Atender los demás asuntos que en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente se establezcan en la Ley General, Ley

Estatal, los Reglamentos, las Normas y otros ordenamientos que de éstas emanen, y que no estén reservados expresamente a la Federación o a el Estado.

XIII.- En materia de Control y Prevención de la Contaminación Generada por Acumuladores Energéticos;

- a) Aplicar las Normas y demás disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de los efectos sobre el ambiente ocasionados por la disposición, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos corrosivos y/o peligrosos de conformidad con la legislación ambiental federal y estatal vigente;
- b) Autorizar, condicionar o negar el funcionamiento de los sistemas o actividades de disposición, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos corrosivos o peligrosos, conforme a la normatividad federal ambiental vigente; así como inspeccionar y vigilar el cumplimiento de las condiciones establecidas en las autorizaciones que expida; las personas que reciclen o reutilicen y además trasladen residuos de los señalados en el párrafo anterior, deberán obtener la autorización correspondiente ante el Departamento de Protección al Ambiente, cuya expedición y uso se sujetarán a lo siguiente:
 1. Los interesados deberán llenar el formato de solicitud de autorización, de acuerdo a los requisitos de la Autoridad Ambiental [competente].
 2. Los solicitantes deberán acreditar la propiedad legal de los acumuladores, ya sea con factura, recibo de garantía con número de serie y sello del establecimiento o nota de venta en la que se compruebe el número de serie, así como su calidad de nuevo o reciclado.
 3. Los solicitantes o sus representantes legales, deberán exhibir identificación oficial vigente con fotografía, expedida por autoridad pública competente.
 4. Las autorizaciones se expedirán de forma individual y contendrán los datos de identificación de los acumuladores, su calidad sea nueva o usada, cantidad, además del nombre de la persona autorizada, el lugar o lugares autorizados para el depósito de los residuos corrosivos o peligrosos y las fechas de expedición y de expiración de la autorización.
 5. El Departamento de Protección al Ambiente mantendrá una base de datos en línea, que contendrá la información actualizada de las autorizaciones que expida.
 6. Los autorizados no deberán recolectar, trasladar o disponer, de acumuladores distintos a los aprobados o cuyas condiciones sean evidentemente de riesgo para el o terceros.
 7. No deberán utilizarse las autorizaciones para ningún acumulador distinto al que se encuentre descrito en las mismas.
 8. Los residuos no deberán descargarse, comercializarse o depositarse en lugares distintos a los autorizados.
 9. Las autorizaciones deberán portarse en todo momento mientras se disponga, transporte, almacene, maneje, venda, trate o se disponga finalmente de los residuos corrosivos o peligrosos.
 10. Las autorizaciones serán canceladas en caso de incumplirse cualquiera de las condiciones señaladas en los numerales 6, 7, 8 y 9 anteriores.
 11. Para los fines previstos en el numeral 10, en lo referente a las autorizaciones ambientales, el Departamento de Protección al Ambiente solicitará mensualmente a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, un informe sobre las detenciones relacionadas con el robo de acumuladores.
- c) Dictaminar con base en la normatividad aplicable, la procedencia de realizar cualquier disposición de residuos corrosivos o peligrosos en los sitios que para tal fin haya autorizado.
- d) Coadyuvar con la Secretaría, conforme a los convenios y acuerdos de coordinación que se celebren, en la vigilancia por la disposición, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos corrosivos o peligrosos, en el territorio municipal;

- e) Se faculte a los inspectores del Departamento de Protección al Ambiente, para que puedan realizar inspecciones en colaboración con el Departamento de Comercio Ambulante, a los comercios formales y ambulantes, ya sean fijos y semi-fijos, con el fin de verificar la procedencia de los acumuladores de energía (baterías) de automóviles, y corroborar si cuentan con factura, cantidad, nota de venta o datos de su proveedor, o en su caso la autorización correspondiente;
- f) Inspeccionar y vigilar que las actividades de disposición, transporte, almacenamiento, manejo, venta, tratamiento y disposición final de los residuos corrosivos o peligrosos, cumplan con las Normas Oficiales y disposiciones expedidas por las autoridades federales competentes;

Artículo 6.- El Departamento de Protección al Ambiente observará en la esfera de su competencia, las disposiciones previstas en la Ley General, en la Ley Estatal, en los Reglamentos que de éstas emanen, y las Normas que expidan tanto la Secretaría Federal como la Estatal, así como otras autoridades competentes.

Artículo 7.- Si por alguna razón no existiera alguna Norma o Criterio, expedido por las autoridades competentes, para regular condiciones, parámetros o límites permisibles de actividades que pudieran causar un desequilibrio ecológico, dañar al medio ambiente o la salud pública en el territorio municipal, el Departamento de Protección al Ambiente tendrá la facultad de establecer criterios para su regulación en establecimientos y actividades que sean de su competencia en materia ambiental.

Artículo 8.- Los servicios que preste el Departamento de Protección al Ambiente, causarán derechos de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal del Estado y la Ley de Ingresos Municipal.

CAPÍTULO SEGUNDO EVALUACIÓN AMBIENTAL

Artículo 9.- Las disposiciones de este Capítulo tienen por objeto la instrumentación de los principios de política ambiental previstos en la Ley General y la Ley Estatal, particularmente la evaluación ambiental, para prevenir y controlar los efectos adversos que sobre el medio ambiente y los ecosistemas pudieran generar las obras o actividades relativas a establecimientos mercantiles o de servicios.

Artículo 10.- Cualquier persona previamente a la realización de obras o actividades mercantiles o de servicios, deberá contar con la licencia ambiental que expida el Departamento de Protección al Ambiente, así como cumplir con los requisitos que se establezcan en la misma.

También se deberá tramitar la licencia ambiental municipal, en los siguientes casos:

- I. Obras o actividades que, estando reservadas a la federación o al estado, se descentralicen en favor del municipio;
- II. Los que establezcan los programas de ordenamiento ecológico local;
- III. Obras o actividades que pretendan realizarse dentro de Áreas Naturales Protegidas de competencia municipal;
- IV. Fraccionamientos industriales y habitacionales que pretendan ubicarse dentro del centro de población;
- V. Centrales de abastos;
- VI. Aprovechamiento de minerales o sustancias no reservadas a la federación, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los terrenos, tales como rocas o productos de su desintegración, para la fabricación de materiales para la construcción u ornato; Almacenamiento de residuos urbanos; y
- VII. Los que establezcan otras disposiciones jurídicas, y normas oficiales estatales.

Artículo 11.- La licencia ambiental municipal, será el permiso único que en materia ambiental requerirán los establecimientos mercantiles o de servicios por parte del Ayuntamiento; integrado en esta autorización las disposiciones relativas a descargas de aguas residuales, emisiones a la atmósfera, manejo de residuos sólidos no peligrosos, emisiones de ruido, olores, vibraciones, energía térmica y lumínica, y en general, de todo aquello que sea competencia municipal de conformidad con la Ley General, la Ley Estatal, las Normas aplicables, las disposiciones del presente Reglamento y los Convenios que al efecto celebre el Gobierno Municipal con otros órdenes de gobierno.

Artículo 12.- Para obtener la licencia ambiental, deberá presentarse la solicitud correspondiente ante el Departamento de Protección al Ambiente, en los formatos que para tal efecto se expidan, asimismo, para la evaluación y otorgamiento de la licencia ambiental para fraccionamientos industriales y habitacionales deberá presentar una descripción de los posibles efectos en los ecosistemas que pudieran ser afectados por los planes, programas, obras o actividad de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente.

Artículo 13.- Si la información presentada por el solicitante de licencia ambiental estuviere incompleta o fuere insuficiente, el Departamento de Protección al Ambiente, requerirá por escrito al promovente, la información adicional necesaria para el análisis de la solicitud, dentro de un término máximo de cinco días hábiles posteriores a la presentación de ésta. De no presentar el promovente la información adicional, en un plazo de quince días hábiles posteriores a la notificación del requerimiento de información, se tendrá por no interpuesta la solicitud y se archivará el trámite.

Si para la presentación y evaluación de cierta información en la solicitud de licencia ambiental, fuere necesario un análisis técnico específico, se requerirá al promovente que presente dicha información a través de un Auditor Ambiental Externo autorizado por el Departamento de Protección al Ambiente.

Artículo 14.- La solicitud de licencia ambiental será evaluada por el Departamento de Protección al Ambiente, en un plazo de quince días hábiles posteriores a su presentación o a la entrega de la información adicional por el promovente.

Si el Departamento de Protección al Ambiente requiriera de un plazo mayor al previsto en este artículo para análisis y evaluación de la solicitud de licencia ambiental, lo notificará por escrito al promovente, señalándole el término adicional.

En el supuesto de que no se emita la resolución en el plazo señalado, se tendrá por concedida la licencia ambiental municipal para la realización de la obra o actividad de que se trate, debiéndose en todo caso, apegar al cumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

Artículo 15.- Una vez evaluada la solicitud de licencia ambiental, el Departamento de Protección al Ambiente notificará a los interesados la resolución correspondiente, en la que podrá:

- I. Autorizar la realización de la obra o actividad en los términos y condiciones señalados en la solicitud de licencia ambiental municipal;
- II. Autorizar la realización de la obra o actividad proyectada, de manera condicionada al cumplimiento de los criterios y lineamientos establecidos en la resolución; y
- III. Negar la licencia ambiental municipal.
- IV. La ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate, deberá sujetarse a lo dispuesto en la resolución respectiva.

Artículo 16.- Por las características, dimensiones o posibles implicaciones ambientales de la obra o actividad para la cual se solicite la licencia ambiental, el Departamento de Protección al Ambiente podrá determinar la obligación de que se someta al procedimiento de evaluación de impacto ambiental conforme a la Ley Estatal y sus reglamentos.

En estos casos, la resolución que dicte la autoridad estatal en materia de impacto ambiental, sustituirá la licencia ambiental municipal, teniendo los efectos previstos en este Reglamento, sujetándose al procedimiento de evaluación de impacto ambiental en los términos que disponga la Ley Estatal.

Artículo 17.- Todos los cambios o modificaciones que se hicieran al proyecto de una obra o actividad durante el procedimiento de evaluación, deberán ser notificados a el Departamento de Protección al Ambiente para ser considerados antes de que emita la licencia ambiental correspondiente.

Artículo 18.- El Departamento de Protección al Ambiente podrá revocar en cualquier momento la licencia ambiental que otorgue, y clausurar equipos, fuentes emisoras, fuentes de descarga, o la totalidad de las actividades de establecimientos mercantiles o de servicios, sin perjuicio de las sanciones a que se haga acreedor el responsable, si cualquiera de las siguientes condiciones llegara a presentarse:

- I. Cuando el establecimiento o actividad no cumpla con las disposiciones establecidas en las Normas aplicables o los criterios y lineamientos establecidos en la licencia ambiental municipal correspondiente;
- II. Cuando exista un cambio de actividad, de procesos o de materias primas, que modifique las características originales por las cuales se otorgó la licencia ambiental municipal, sin que se haya obtenido la autorización correspondiente; y
- III. Cuando se presenten otras condiciones extraordinarias que afecten el equilibrio ecológico, el medio ambiente o la salud pública.
- IV. Cuando la obra, actividad, materias primas, o la información declarada difiera de lo establecido en la solicitud de licencia ambiental.
- V. Cuando exista rechazo social justificado.

Artículo 19.- En la evaluación de toda solicitud de licencia ambiental municipal, se considerarán entre otros, los siguientes criterios:

- I. El ordenamiento ecológico;
- II. Las declaratorias de Áreas Naturales Protegidas;
- III. Los criterios ecológicos para la protección de la flora y fauna silvestres y acuáticas, para la conservación y aprovechamiento racional de los recursos naturales, de protección al ambiente y de desarrollo urbano;
- IV. La regulación ecológica de los asentamientos humanos y los programas de desarrollo urbano estatal y municipal;
- V. Los Reglamentos y Normas vigentes; y
- VI. Las demás disposiciones legales de la materia.

Artículo 20.- Cuando alguna zona ubicada dentro de la jurisdicción Municipal, cuente con algún valor ambiental o estético para ser considerado como patrimonio y no exista un Plan, Programa, Norma o criterio para definir sus políticas de aprovechamiento o conservación, el Departamento de Protección al Ambiente establecerá los criterios para determinar la realización o suspensión de una obra o actividad dentro de la misma, previa consulta con el H. Cabildo.

Artículo 21.- En uso de sus facultades de inspección y vigilancia, el Departamento de Protección al Ambiente podrá verificar en cualquier momento, que la obra o actividad de que se trate, se esté realizando o se haya realizado de conformidad con la licencia ambiental municipal respectiva; en caso de incumplimiento se sancionará de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo Décimo Segundo del presente Reglamento, pudiéndose en estos casos revocar la autorización en cuestión.

Artículo 22.- Una vez otorgada la licencia ambiental municipal, si por caso fortuito o fuerza mayor llegaran a surgir afectaciones al ambiente no previstas en los documentos presentados por el promovente, o las medidas de prevención y mitigación propuestas en dichos documentos resultaran insuficientes, el Departamento de Protección al Ambiente podrá evaluar de nuevo la solicitud de licencia ambiental de que se trate. En tales casos, dicha Oficina requerirá al interesado para que presente la información adicional o complementaria necesaria para evaluar la obra o actividad respectiva.

El Departamento de Protección al Ambiente podrá modificar, suspender o revocar la autorización otorgada, si la realización de la obra o actividad en cuestión, afectara o pusiera en riesgo el equilibrio ecológico, al medio ambiente o la salud pública.

Mientras el Departamento de Protección al Ambiente no dicte la resolución a que se refiere el párrafo anterior, se podrá ordenar la suspensión temporal o permanente, parcial o total, de la obra o actividad correspondiente.

Artículo 23.- En el caso de que la licencia ambiental municipal esté condicionada a la presentación de otras autorizaciones o resoluciones administrativas, vencidos los plazos que se hubieren concedido y de no presentarse éstas ante dicha Oficina, quedará sin efectos la autorización otorgada.

Artículo 24.- Aquellas personas que hayan obtenido licencia ambiental municipal y pretendan modificar sus procesos o materias primas, deberán solicitar previamente la autorización correspondiente del Departamento de Protección al Ambiente.

Artículo 25.- Cuando se realicen obras o actividades sin contar con la licencia ambiental municipal y con éstas se estuvieren generando afectaciones al medio ambiente o daños a la salud pública y los ecosistemas, se procederá a dictar la suspensión temporal o permanente, parcial o total, de dichas obras o actividades, hasta en tanto se proceda a la regularización respectiva y el Departamento de Protección al Ambiente dicte la resolución correspondiente.

Artículo 26.- Será legalmente inexistente la licencia ambiental municipal que se otorgue con base en información falsa o incorrecta respecto de la obra o actividad de la que se trate.

CAPÍTULO TERCERO PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA

Artículo 27.- Queda prohibido descargar al sistema de drenaje y alcantarillado, residuos o aguas residuales cuya concentración de contaminantes exceda los límites máximos permisibles establecidos en las Normas aplicables o las Condiciones Particulares de Descarga que expidan las autoridades competentes.

Artículo 28.- Se prohíbe descargar o arrojar al sistema de drenaje y alcantarillado, así como depositar en zonas inmediatas a éste, lodos industriales o cualquier otra clase de residuos que provoquen o puedan provocar trastornos, impedimentos o alteraciones en el funcionamiento del sistema.

Artículo 29.- Se prohíbe descargar o dejar correr a cielo abierto, aguas residuales o sustancias de cualquier índole, a menos que se cuente con la autorización del Departamento de Protección al Ambiente.

Artículo 30.- Solo podrán descargarse en fosas sépticas o letrinas aquellas aguas residuales provenientes de actividades exclusivamente domésticas.

Artículo 31.- Se prohíbe descargar aguas residuales, sustancias químicas o residuos, en las líneas de conducción superficial y subterráneas de obras de alcantarillado pluvial.

Artículo 32.- Todos los establecimientos y actividades que descarguen aguas residuales al sistema de drenaje y alcantarillado, que no prevengan exclusivamente de actividades domésticas, deberán contar con la licencia ambiental municipal.

Artículo 33.- El Departamento de Protección al Ambiente podrá ordenar a quienes hayan dispuesto aguas residuales en sitios no autorizados que saneen el área a su costo y sin perjuicio de las sanciones a que hagan acreedores.

Para dar cumplimiento a lo anterior el Departamento de Protección al Ambiente podrá solicitar la intervención de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, quienes, acorde a su procedimiento administrativo podrán hacer efectivas las sanciones contempladas en el capítulo décimo segundo para los transportadores de aguas residuales.

Artículo 34.- El Departamento de Protección al Ambiente promoverá la integración del Registro Municipal de Descargas de Aguas Residuales, con la respectiva participación de la dependencia oficial que administre el sistema municipal de drenaje y alcantarillado.

Para los efectos de integrar el Registro Municipal de Descargas de Aguas Residuales, el Departamento de Protección al Ambiente podrá solicitar la información pertinente al establecimiento generador de la descarga, aun cuando la regulación en materia de protección ambiental de dicho establecimiento no sea de competencia municipal.

Artículo 35.- Quedan exentas del Registro de Aguas Residuales las descargas de aguas residuales provenientes de actividades domésticas, de conformidad con la definición del Artículo 3 de este Reglamento.

Artículo 36.- El Departamento de Protección al Ambiente podrá promover ante las autoridades federales, estatales o municipales competentes, con base a estudios técnicos que así lo justifiquen, la limitación o suspensión de la instalación o funcionamiento de actividades industriales, comerciales y de servicios, que afecten o puedan ocasionar desequilibrio ecológico o daños a la salud pública.

Artículo 37.- En caso de que no exista una normatividad específica para reglamentar una descarga, o un parámetro en particular de ésta que sea relevante, el Departamento de Protección al Ambiente con base en las Normas o criterios expedidos por las autoridades competentes, establecerá la Condición Particular de Descarga al responsable del vertimiento de ésta al sistema de drenaje y alcantarillado, otorgando un plazo máximo de noventa días naturales para el cumplimiento de las misma.

Artículo 38.- El Departamento de Protección al Ambiente modificará las Condiciones Particulares de Descarga que fije, cuando éstas presenten alguna modificación derivada de la ampliación de la actividad o establecimiento, de la incorporación de nuevos procesos o materias primas, cuando existan tecnologías optimizadas de control de descargas, cuando se ponga en peligro la salud pública o debido a cualquier otra causa que determine el mismo departamento, notificando al interesado la resolución donde se establezcan las modificaciones que procedan y el plazo para el cumplimiento de las mismas.

Artículo 39.- Los responsables de las descargas de aguas residuales generadas en establecimientos y actividades mercantiles o de servicios, que sean vertidas al sistema de drenaje y alcantarillado, están obligados a implementar y operar los sistemas de tratamiento necesarios para evitar que aquellas rebasen los niveles máximos permisibles establecidos en las Normas aplicables o las Condiciones Particulares de Descarga, así como suspender las descargas de inmediato y dar aviso a el Departamento de Protección al Ambiente y a cualquier otra Autoridad competente, en caso de descompostura o falla de dichos sistemas, para que se determine lo conducente.

Artículo 40.- El manejo y disposición final de los residuos sólidos provenientes de la operación de sistemas de tratamiento de aguas residuales, deberá sujetarse a las disposiciones establecidas en el Capítulo Sexto de este Reglamento.

Artículo 41.- El Departamento de Protección al Ambiente, en el ejercicio de las acciones de vigilancia previstas en el Capítulo Décimo Primero de este Reglamento, para la comprobación del cumplimiento de las disposiciones en materia de prevención y control de la contaminación de aguas, podrá requerir la presentación de muestreos y análisis de laboratorio conforme a lo establecido en las Normas expedidas por las autoridades competentes.

Artículo 42.- Los parámetros a evaluar en el monitoreo de las descargas, se determinarán por el Departamento de Protección al Ambiente, en base a las Normas o criterios aplicables y a las Condiciones Particulares de Descarga que se hayan dictado en la licencia ambiental municipal

Artículo 43.- Para el muestreo, análisis y control de la contaminación por aguas residuales, se estará a la normatividad ambiental vigente, expedida por las autoridades competentes.

Artículo 44.- Los muestreos y análisis de las aguas residuales a que se refiere el artículo 38 de este Reglamento, deberán ser realizados por un Auditor Ambiental Externo y un Laboratorio Ambiental autorizados por el Departamento de Protección al Ambiente para esos fines.

Artículo 45.- Los establecimientos que se dediquen a la venta de, alimentos preparados, cualquiera que sea su especialidad, deberán instalar como mínimo para el tratamiento de sus aguas residuales un sistema para la retención de sólidos y separación de grasas y aceites.

Artículo 46.- Los establecimientos y actividades mercantiles o de servicios, que descarguen aguas residuales al sistema de drenaje y alcantarillado, deberán contar con un puerto de muestreo localizado en un punto tal que la descarga no haya sido aún incorporada al sistema de drenaje y que sea de fácil acceso para la toma de muestras de dichas aguas.

Artículo 47.- El Departamento de Protección al Ambiente podrá proceder a la clausura de cualquier establecimiento o actividad en caso de que no disponga de un sistema de drenaje y alcantarillado adecuado, o si, durante la descarga de aguas residuales, se presenten cualquiera de las siguientes condiciones en la fosa séptica o el sistema de descarga de aguas residuales:

- I. Cuando la fosa séptica se trasmine, se encuentre saturada y el agua residual se encuentre a cielo abierto o cuando provoque daños a los predios colindantes o escurra a la vía pública.
- II. Cuando la descarga de aguas residuales no cumpla con las disposiciones establecidas en las Normas Oficiales Mexicanas, Normas Técnicas Ecológicas, Parámetros aplicables o Condiciones Particulares de Descarga que hayan fijado la autoridad competente.
- III. Cuando exista un cambio de giro o actividad industrial que modifique las características originales por las cuales se otorgó la autorización, sin que se haya notificado, y en su caso, obteniendo la autorización de la autoridad competente.
- IV. Cuando presente otras condiciones que por su importancia así lo determine el Departamento de Protección al Ambiente.

Artículo 48.- El Departamento de Protección al Ambiente coadyuvará con las demás autoridades competentes en determinar, en base a la información contenida en el Registro Municipal de Descargas de Aguas Residuales, cuales son susceptibles de reutilización y en la promoción del uso de las aguas tratadas.

CAPÍTULO CUARTO PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA

Artículo 49.- Se requiere la autorización del Departamento de Protección al Ambiente para realizar la combustión a cielo abierto de substancias, materiales o residuos sólidos de cualquier índole.

Artículo 50.- En las zonas del municipio en las que no se preste el servicio de recolección de residuos sólidos por el Gobierno Municipal, se permitirá la quema de éstos, siempre que ésta se realice bajo los lineamientos que para tal efecto dicte el Departamento de Protección al Ambiente.

Artículo 51.- Se requerirá la autorización del Departamento de Protección al Ambiente para realizar la quema de material vegetativo para la limpieza, desmonte o despalme de cualquier terreno, la cual se otorgará sólo en los casos en que la quema no impacte la calidad del aire y se justifique por razones socioeconómicas del solicitante.

Artículo 52.- Se permitirá la combustión de campos agrícolas en el territorio municipal, siempre que se realice bajo los lineamientos que para tal efecto expida la Secretaría, la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural o en su caso el Departamento de Protección al Ambiente, y previo aviso de cuando menos cinco días, a la Delegación Municipal en la que se encuentre el campo.

Artículo 53.- Se prohíbe la combustión de residuos o substancias de cualquier índole, en quemadores o calderas, a menos que se cuente con la autorización del Departamento de Protección al Ambiente.

Artículo 54.- Se requiere permiso previo del Departamento de Protección al Ambiente cuando la combustión de gasolinas, solventes, aceites o cualquier otro tipo de residuo líquido, se efectúe con el objeto de impartir instrucción o adiestramiento sobre procedimientos para combatir el fuego, para cuyo otorgamiento los comercios, servicios y establecimientos, públicos o privados, señalarán en la solicitud que al efecto se formule, los siguientes datos:

- I. Localización del predio en el que se llevarán a cabo las prácticas de adiestramiento, señalado construcciones próximas, colindancias y condiciones establecidas de seguridad en el lugar;
- II. Programa de prácticas, indicando fechas y horarios;
- III. Tipo y volúmenes de combustible a utilizar, y
- IV. Dependencia o Institución que impartirá el curso.

Artículo 55.- El Departamento de Protección al Ambiente podrá condicionar la utilización de materiales combustibles y de substancias que faciliten la combustión de éstos, con el objeto de minimizar la contaminación por las emisiones generadas durante su combustión.

Artículo 56.- Todos los establecimientos mercantiles o de servicios, que generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera, deberán contar con la licencia ambiental municipal.

Artículo 57.- En caso de que no exista una normatividad específica para controlar la emisión de una fuente generadora, o de algún parámetro relevante en particular de dicha emisión, el Departamento de Protección al Ambiente, con base en las Normas o criterios expedidos por las autoridades competentes, establecerá las Condiciones Particulares de Emisión para la fuente generadora en cuestión, otorgando un plazo máximo para el cumplimiento de las mismas.

Artículo 58.- El Departamento de Protección al Ambiente podrá modificar las Condiciones Particulares de Emisión que se fijen, cuando éstas varíen por la ampliación o reducción de la actividad o establecimiento, de la incorporación de nuevos procesos o materias primas, o cuando la zona en la que se ubique la fuente

se convierta en una Zona Crítica, cuando existan tecnologías optimizadas de control para contaminantes a la atmósfera o cuando con las emisiones se ponga en peligro la salud pública, notificando al interesado la resolución donde se determinen las modificaciones que procedan y el plazo para el cumplimiento de las mismas.

Artículo 59.- Los responsables de fuentes emisoras de compuestos orgánicos volátiles deberán cumplir con las disposiciones que para su control establezcan las autoridades competentes, que deberán incluir tecnologías optimizadas de control, requerimientos de operación y mantenimiento de procesos y equipos, sistemas de ingeniería cerrados o la sustitución de los compuestos.

Artículo 60.- Los responsables de las fuentes emisoras de competencia municipal, están obligados a:

- I. Implementar y operar los equipos y sistemas de control de emisiones necesarios para evitar que éstas rebasen los niveles máximos permisibles establecidos en las Normas aplicables o las Condiciones Particulares de Emisión que establezcan las autoridades competentes.
- II. Suspender de inmediato las obras o actividades y dar aviso al Departamento de Protección al Ambiente, en caso de descompostura o falla de los equipos de control de emisiones contaminantes, para que ésta determine lo conducente.
- III. Monitorear las emisiones y reportar los resultados de estos monitoreos al Departamento de Protección al Ambiente, de acuerdo a los plazos y condiciones que para tal efecto se establezcan en la licencia ambiental municipal.

Artículo 61.- El Departamento de Protección al Ambiente, en el ejercicio de las acciones de vigilancia previstas en el Capítulo Décimo Primero de este Reglamento, para la comprobación del cumplimiento de las disposiciones en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera podrá requerir a quienes realicen obras o actividades mercantiles o de servicios, la presentación de muestreos y análisis de laboratorio conforme a lo establecido en las Normas expedidas por las autoridades competentes.

Artículo 62.- Los parámetros a evaluar en el monitoreo de las emisiones, se determinarán por el Departamento de Protección al Ambiente en base a las Normas o criterios aplicables y a las Condiciones Particulares de Emisión que se hayan dictado en la licencia ambiental municipal.

Artículo 63.- El muestreo, análisis y control de la contaminación por emisiones a la atmósfera, se realizará de acuerdo con la normatividad ambiental vigente.

Artículo 64.- Se prohíbe emitir a la atmósfera emisiones cuya concentración de contaminantes exceda los límites máximos permisibles señalados en las Normas aplicables o las Condiciones Particulares de Emisión que expidan las autoridades competentes.

Artículo 65.- Los muestreos y el análisis de las emisiones a la atmósfera a que se refiere el artículo 56 de este Reglamento, deberán ser realizados por un Auditor Ambiental Externo y un Laboratorio Ambiental autorizados para esos fines por el Departamento de Protección al Ambiente.

Artículo 66.- Los establecimientos y actividades mercantiles o de servicios, que generen emisiones contaminantes a la atmósfera deberán canalizar sus emisiones a través de ductos o chimeneas que cuenten con puertos de muestreo y plataforma de fácil y seguro acceso para el monitoreo de dichas emisiones y en su caso, con el equipo para el control y captura de los contaminantes emitidos.

Artículo 67.- Los responsables de las fuentes emisoras a que se refiere el Artículo anterior, que por sus características requieran de puertos de muestreo y plataformas de seguridad para realizar el monitoreo de las emisiones producidas, deberán

cumplir con las especificaciones previstas en las Normas aplicables expedidas por las autoridades competentes y conservar en buenas condiciones dichos puertos y plataformas.

Artículo 68.- El Departamento de Protección al Ambiente, con base en los estudios previos correspondientes, promoverá ante las autoridades competentes la reubicación de las fuentes emisoras de contaminación a la atmósfera de competencia municipal, cuando las condiciones topográficas y meteorológicas del sitio en el que se ubican dificulten la adecuada dispersión de contaminantes en la atmósfera o la zona se haya declarado Zona Crítica, y cuando las características de los contaminantes puedan causar daño a la salud pública o constituyan un riesgo inminente de desequilibrio ecológico.

CAPÍTULO QUINTO PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN POR RUIDO, VIBRACIONES, ENERGÍA TÉRMICA Y ENERGÍA LUMÍNICA

Artículo 69.- Las disposiciones previstas en el presente Capítulo tienen por objeto prevenir y controlar dentro del territorio municipal, la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica y olores perjudiciales, generados por fuentes móviles que no sean de competencia Federal o Estatal, así como por fuentes fijas y estacionarias en establecimientos mercantiles o de servicios.

Artículo 70.- La planificación y ejecución de obras urbanísticas deberán observar las disposiciones de este Reglamento y de la Ley de Protección al Ambiente expedido por la Secretaría, para evitar daños al ambiente o a la salud pública por la emisión de ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica y olores perjudiciales.

Artículo 71.- Cualquier actividad que se realice en establecimientos mercantiles o de servicios, cuyas emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica u olores perjudiciales, puedan afectar la salud pública, el medio ambiente o los ecosistemas, deberá contar con la licencia ambiental municipal.

Artículo 72.- El ruido producido en casas-habitación por las actividades exclusivamente domésticas no será objeto de regulación por este Reglamento.

En caso de que en una vivienda reiteradamente se realicen actividades exclusivamente domésticas, que sean ruidosas y molesten a los vecinos, se considerará esto como una alteración al orden público y en tal caso se estará a lo dispuesto en el Bando de Policía y demás ordenamientos municipales que regulen la convivencia.

Artículo 73.- El Departamento de Protección al Ambiente restringirá la emisión de ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica y olores perjudiciales, temporal o permanente, en áreas habitacionales y en las zonas colindantes o guarderías, escuelas, asilos, lugares de descanso, hospitales y demás establecimientos dedicados al tratamiento y recuperación de la salud.

Artículo 74.- Las restricciones a las que se refiere el Artículo anterior, así como las condicionantes dispuestas en la licencia ambiental municipal, se fijarán considerando:

- I. Las disposiciones de la Ley General y sus Reglamentos;
- II. Las disposiciones de este Reglamento;
- III. La opinión de los afectados a fin de determinar su grado de tolerancia;
- IV. Los niveles máximos permitidos de emisión de ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica y/u olores originados en las mismas zonas medidos en las colindancias del predio o área que se desee proteger;
- V. Las Normas aplicables; y
- VI. Las medidas de prevención y control de la contaminación que se determinen convenientes.

Artículo 75.- Los responsables de las fuentes emisoras de ruido deberán proporcionar a el Departamento de Protección al Ambiente la información técnica que se les solicite, respecto a la emisión de ruido contaminante, de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 76.- El nivel máximo permisible de emisión de ruido proveniente de fuentes fijas, es de 68 dB (A) de las seis a las veintidós horas, y de 65 dB (A) de las veintidós a las seis horas.

Artículo 77.- En toda operación de carga o descarga de mercancías o materiales, no deberá excederse un nivel de 90 dB (A) de las veintidós a las siete horas, y de 85 dB (A) de las veintidós a las siete horas.

Artículo 78.- Se prohíbe en las zonas urbanas y rurales, la emisión de ruidos que produzcan los dispositivos sonoros, tales como altavoces, campanas, bocinas, timbres, silbatos, sirenas, u otros similares instalados en cualquier vehículo, salvo en casos de emergencia o con permiso del Departamento de Protección al Ambiente.

No será aplicable esta disposición a los vehículos de los servicios de bomberos, policía o ambulancias, cuando realicen actividades de urgencia.

Artículo 79.- Los dispositivos de seguridad provistos con sistemas de alarma auditiva que produzcan ruido al medio ambiente serán permitidos, siempre que el funcionamiento de estos dispositivos tenga una duración continua máxima de media hora.

Artículo 80.- El uso de aparatos de sonido musical instalados en los vehículos causará infracción cuando se considere una alteración al orden público y en tal caso se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Tránsito Municipal y en el Bando de Policía del Municipio.

Artículo 81.- Los aparatos amplificadores de sonido y otros dispositivos similares que produzcan ruido en la vía pública o en el medio ambiente de la comunidad, podrán ser usados en caso de servicio de beneficio colectivo no comercial, siempre que no se exceda un nivel de 75 dB (A), medido de acuerdo a las Normas correspondientes y en un horario entre las ocho y las diecinueve horas.

Artículo 82.- Las actividades con fin comercial que requieran usar aparatos amplificadores de sonido o dispositivos sonoros, tales como altavoces, campanas, bocinas, sirenas, cornetas, trompetas y otros dispositivos similares que produzcan ruido en la vía pública o en el medio ambiente, requerirán de la autorización del Departamento de Protección al Ambiente, en la cual, de ser otorgada, se especificarán los horarios, rutas y frecuencia autorizados para el uso de dichos aparatos o dispositivos, el máximo nivel de decibeles permitidos según el área en la que se desarrolle la actividad y aquellos criterios que este Departamento considere convenientes a fin de minimizar el impacto ambiental de estas actividades.

Artículo 83.- Las actividades con fin comercial que requieran usar los aparatos o dispositivos a que se refiere el Artículo anterior instalados en cualquier vehículo, sólo podrán operar previa autorización del Departamento de Protección al Ambiente, entre las diez y las diecinueve horas.

Artículo 84.- En los establecimientos mercantiles o de servicios se podrán usar silbatos, campanas, magnavoces, amplificadores de sonido, timbres y dispositivos para advertir el peligro en situaciones de emergencia, aun cuando se excedan los niveles máximos permitidos de emisión de ruido correspondientes, durante el tiempo y con la intensidad estrictamente necesarios para la advertencia.

Artículo 85.- Los establecimientos y actividades mercantiles o de servicios que generen o puedan generar ruidos, deberán construirse o instalarse de tal forma que

permitan un aislamiento acústico suficiente para que el ruido que generen, al trascender a las construcciones adyacentes, a los predios colindantes o a la vía pública, no rebase los niveles dispuestos en la normatividad ambiental vigente que las regule.

Artículo 86.- Los establecimientos y actividades mercantiles o de servicios están obligados a contar con los equipos, sistemas y aditamentos necesarios para reducir la contaminación originada por la emisión de ruido, a los niveles máximos permisibles previstos en la normatividad ambiental vigente, expedida por las autoridades competentes. Éstos deberán ajustar sus emisiones a los siguientes niveles permisibles expresados en dB (A):

LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES dB (A)		
ZONA	HORARIO	LÍMITE MÁXIMO PERMISIBLE dB (A)
Residencial ¹ (exteriores)	6:00 a 22:00	55
	22:00 a 6:00	50
Industriales y comerciales	6:00 a 22:00	68
	22:00 a 6:00	65
Escuelas (áreas exteriores de juego)	Durante el juego	55
Ceremonias, festivales y eventos de entretenimiento.	4 horas	100

¹ Entendida por: vivienda habitacional unifamiliar y plurifamiliar; vivienda habitacional con comercio en planta baja; vivienda habitacional mixta; vivienda habitacional con oficinas; centros de barrio y zonas de servicios educativos.

Artículo 87.- Para efectos de prevenir y controlar la contaminación ambiental originada por la emisión de ruido, ocasionada por vehículos automotores de cualquier tipo, éstos deberán ajustar sus emisiones a los siguientes niveles permisibles expresados en dB (A):

PESO BRUTO VEHICULAR (Kg.)			Motocicletas, bicicletas y triciclos motorizados	
Hasta 3,000	Más de 3,000 y hasta 10,000	Más de 10,000		
NIVEL MÁXIMO PERMISIBLE dB (A)	79	81	84	84

Artículo 88.- En la fijación de rutas, horarios y límites de velocidad de los vehículos automotores de servicio público o de carga que circulen en los centros de población del Municipio, las autoridades de tránsito competentes deberán prevenir y controlar la emisión de ruidos, la circulación de vehículos con escape abierto y los que produzcan ruido por la carga que transportan.

Artículo 89.- La operación de terminales de autotransporte deberá ajustarse a los niveles máximos de emisión de ruido establecidos en el artículo 76 de este Reglamento.

Artículo 90.- Queda prohibido, en los centros de población ubicados en el territorio municipal, la circulación de vehículos con escape abierto o con válvulas o aditamentos que faciliten el escape de los motores de explosión, produciendo mayor ruido que el ordinario, así como la de los que produzcan ruido por el arrastre de piezas metálicas.

Así mismo se prohíbe el uso de claxons o silbatos accionados por el escape de los automóviles.

Artículo 91.- Los claxons, silbatos, campanas, altavoces y otros aparatos análogos que usen los vehículos de motor, de propulsión humana o tracción animal, se usarán

únicamente para anunciar la proximidad de sus transportes a los transeúntes o a otros vehículos, con el objeto de evitar algún accidente.

Artículo 92.- Queda prohibido utilizar claxons, silbatos, campanas, altavoces y otros aparatos análogos instalados en cualquier tipo de vehículo, para apresurar el paso de peatones o de otros vehículos, principalmente en las proximidades de guarderías, escuelas, hospitales, establecimientos dedicados al tratamiento y recuperación de la salud, parques deportivos, centros de espectáculos o cualquier otro similar.

En ese caso deberán movilizar sus vehículos con todas las precauciones debidas, y solamente en casos de extrema necesidad podrán hacer uso de dichos aditamentos.

Artículo 93.- Las disposiciones en los artículos 79, 80, 88, 90, 91 y 92 de este Reglamento, serán vigiladas e infraccionados por los agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, de acuerdo a lo dispuesto en el Bando de Policía, Reglamento de Tránsito Municipal y demás ordenamientos municipales aplicables.

Artículo 94.- Solo se permitirá el uso de cohetes, petardos y objetos de naturaleza semejante, así como juegos pirotécnicos, en festividades nacionales, regionales o locales que se celebren conforme a las tradiciones de los habitantes del Municipio, previa anuencia de las dependencias municipales competentes y la autorización que otorgue el Departamento de Protección al Ambiente.

Artículo 95.- Los establecimientos y actividades mercantiles o de servicios que generen vibraciones, energía térmica, energía lumínica u olores perjudiciales, deberán contar con elementos constructivos, materiales, aditamentos, equipos y sistemas de operación necesarios para aislar y evitar los impactos negativos de tales contaminantes.

Artículo 96.- Queda prohibido instalar establos o similares, curtidoras, explotaciones avícolas, pecuarias y demás actividades que generen olores perjudiciales, en zonas habitacionales y en general dentro de los centros de población.

Artículo 97.- Los establos o actividades similares que pretendan instalar en zonas autorizadas para su funcionamiento, deberán tomar las medidas necesarias para no producir olores perjudiciales al medio ambiente; en caso contrario se sancionará de acuerdo al Capítulo Décimo Segundo de este Reglamento a los responsables o propietarios de los predios donde se realicen dichas actividades.

Los establos o actividades similares existentes dentro o en la periferia de las áreas urbanas del Municipio, deberán implementar las medidas necesarias para no producir olores perjudiciales al medio ambiente, para lo cual el Departamento de Protección al Ambiente emitirá condiciones y plazos, o bien requerirá la reubicación de dichas instalaciones.

Artículo 98.- Para el muestreo de análisis, prevención y control de la contaminación por emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica y olores perjudiciales se estará a la Normatividad ambiental o Criterios vigentes que expidan las autoridades competentes, las cuales deberán ser cumplidas por todas las actividades y fuentes emisoras cuya regulación en materia de protección ambiental sea de competencia municipal.

Artículo 99.- En los casos que no exista una normatividad específica, el Departamento de Protección al Ambiente para establecer las disposiciones conducentes para el control y prevención de la contaminación al medio ambiente por vibraciones, energía térmica, energía lumínica y olores perjudiciales, determinará el grado de tolerancia a las afectaciones producidos por cualquier fuente emisora o actividad, considerando, entre otros criterios, la opinión de los habitantes colindantes a dicha fuente emisora o actividad.

Artículo 100.- Los establecimientos y actividades mercantiles o de servicios que por su naturaleza produzcan ruidos, vibraciones, energía térmica, energía lumínica u olores perjudiciales, y que no estén comprendidas en las disposiciones del presente Capítulo, requieren autorización del Departamento de Protección al Ambiente para operar y quedan sujetos a las Normas ambientales y criterios aplicables vigentes, así como las condiciones que se establezcan en las autorizaciones correspondientes.

CAPÍTULO SEXTO

PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL SUELO Y CONTROL DE RESIDUOS SÓLIDOS, Y REGULACIÓN DEL USO DE PLÁSTICOS DESECHABLES

Artículo 101.- Las disposiciones del presente Capítulo tienen por objeto prevenir y controlar la contaminación de los suelos, las aguas y la atmósfera que pudiera generar la acumulación o disposición inadecuada de residuos sólidos no peligrosos.

Artículo 102.- Para la prevención y control de los efectos sobre el ambiente ocasionados por la generación de residuos sólidos no peligrosos, así como por los sistemas de transporte, manejo, almacenamiento, tratamiento y disposición final de estos residuos, el Departamento de Protección al Ambiente, sujetará a los generadores o promoventes de dichos sistemas a las disposiciones jurídicas aplicables, incluyendo las disposiciones del presente Reglamento y del reglamento específico que en materia de aseo público expida el Ayuntamiento.

Artículo 103.- Para su regulación del funcionamiento de los sistemas de transporte, manejo, almacenamiento, tratamiento y de los sitios de disposición final de residuos, se estará a lo dispuesto en la normatividad ambiental vigente.

Artículo 104.- Queda sujeto a la autorización del Departamento de Protección al Ambiente, conforme a la normatividad aplicable, el funcionamiento de los sistemas o servicios de recolección, almacenamiento, transporte, alojamiento, reúso, tratamiento y disposición final de residuos sólidos no peligrosos.

Esta autorización la emitirá el Departamento de Protección al Ambiente a través de la licencia ambiental municipal.

Artículo 105.- El Departamento de Protección al Ambiente promoverá la instalación en el territorio municipal, de sitios de disposición final de residuos no peligrosos, así como de centros o estaciones de transferencia de los mismos, que incluyan áreas para la selección y separación de los residuos susceptibles de ser reciclados o reutilizados.

Artículo 106.- El Departamento de Protección al Ambiente, en coordinación con empresas u organismos públicos o privados, promoverá la instalación y operación de centros de acopio de materiales reciclables, así como la participación ciudadana en el manejo y administración de dichos centros.

Artículo 107.- El Departamento de Protección al Ambiente autorizará, condicionará o negará la disposición final de residuos no peligrosos a aquellos prestadores de servicio de colecta, transporte y disposición o a otras personas que requieran hacer uso rutinario de los sitios de disposición final de residuos no peligrosos autorizados en el territorio municipal.

El Departamento de Protección al Ambiente revocará la autorización que en su caso otorgue aun teniendo vigencia, si la disposición de residuos variara de lo estipulado en dicha autorización, sin perjuicio de las sanciones a que se hagan acreedores.

Artículo 108.- El Departamento de Protección al Ambiente autorizará, condicionará o negará la disposición de residuos, a los usuarios eventuales de los sitios de disposición final de residuos no peligrosos existentes en el territorio municipal.

Artículo 109.- El Departamento de Protección al Ambiente podrá ordenar a quienes hayan dispuesto residuos en los sitios de disposición final de residuos no peligrosos o en sitios públicos, existentes en el territorio municipal, sin autorización o en contraposición de las condicionantes establecidas en la autorización otorgada, que los retiren con sus propios medios, sin perjuicio de las sanciones a que se hagan acreedores.

Artículo 110.- El Departamento de Protección al Ambiente llevará un padrón de permisionarios de servicios de recolección de residuos sólidos no peligrosos, siendo obligación del permisionario proporcionar la información correspondiente y mantenerla actualizada.

Artículo 111.- El Departamento de Protección al Ambiente podrá exigir que los permisionarios de servicios de recolección de residuos sólidos no peligrosos, le presenten la información relativa al tipo y volúmenes de residuos que manejan, así como el listado de clientes a quien se les preste el servicio. Esta información será utilizada únicamente para integrar la base de datos respectiva.

Artículo 112.- Las estaciones de transferencia de residuos sólidos no peligrosos que maneje o concesione el Ayuntamiento, serán de uso exclusivo del servicio de recolección municipal y de usuarios esporádicos que dispongan en un día, una cantidad de residuos menor a dos toneladas.

Artículo 113.- Los usuarios de las estaciones de transferencia y de los sitios de disposición final de residuos sólidos no peligrosos que maneje o concesione el Ayuntamiento, deberán en todo momento acatar las instrucciones de los administradores de dichos sitios.

Artículo 114.- La responsabilidad de los residuos sólidos municipales y de las afectaciones ambientales que éstos pudieran generar, se establecen con los siguientes criterios:

- I. Los residuos sólidos municipales serán propiedad y responsabilidad del generador hasta en tanto no sean entregados a algún servicio de recolección y transporte autorizado o llevados a un sitio de disposición también autorizado.
- II. Una vez que los residuos sean recolectados por algún servicio de recolección y transporte, ya sea público o privado, éstos pasarán a ser propiedad y responsabilidad de dichos servicios hasta en tanto los residuos no sean dispuestos finalmente en algún sitio autorizado; y
- III. Los residuos dispuestos en sitios autorizados serán propiedad y responsabilidad de quien sea titular de la autorización para operar dichos sitios.

Artículo 115.- Toda obra o actividad, incluyendo casa habitación y en especial los establecimientos o actividades que generen residuos sólidos no peligrosos, deberán contar con un área delimitada para el almacenamiento temporal de los mismos, provista de contenedores con tapa adecuada para evitar la contaminación de los suelos, la emisión de olores, la propagación de fauna nociva para la salud y la contaminación visual.

El Departamento de Protección al Ambiente controlará y vigilará que estas áreas de almacenamiento se instalen y manejen de manera adecuada.

Artículo 116.- El Departamento de Protección al Ambiente vigilará que los establecimientos o actividades que generen residuos sólidos no peligrosos, así como los prestadores de servicios de recolección y transporte de los mismos, cumplan con la adecuada disposición de éstos con base en las Normas aplicables y los criterios establecidos competentes, y que respondan a los siguientes lineamientos:

- I. Abatir la contaminación de los suelos;
- II. Mitigar los efectos secundarios que inciden en la contaminación atmosférica y de aguas;
- III. Prevenir los riesgos y problemas de salud; y
- IV. Proteger la calidad del paisaje urbano y rural.

Artículo 117.- Los establecimientos o actividades que enajenen cualquier tipo de comida en la vía pública de competencia municipal, así como los que su actividad propicie el desaseo de ésta, deberán mantener limpia un área que se extienda hasta diez metros del área en que se ubiquen, deberán contar con un depósito de basura accesible al público, y realizar la disposición final de todos sus residuos, incluyendo los alimentos en deterioro, a través de los servicios de recolección autorizados por el Departamento de Protección al Ambiente.

Artículo 118.- Se prohíbe disponer o utilizar las excretas de origen animal generadas en las instalaciones de producción de carne, de leche o de huevo, en establos o en cualquier otro sitio similar, sin previo tratamiento y sin contar con la autorización del Departamento de Protección al Ambiente.

Estos establecimientos deberán promover la utilización de biodigestores para el tratamiento y aprovechamiento de las excretas de origen animal que se produzcan en sus instalaciones.

Artículo 119.- Todo equino que transite por la vía pública deberá contar con la supervisión de su responsable, quien tendrá la obligación de recoger de manera inmediata las excretas del animal y disponer de ellas adecuadamente, saneando el área, sin perjuicio de las sanciones a las que se haga acreedor en caso de incumplimiento. Para tal efecto el Departamento de Protección al Ambiente podrá apoyarse con la Dirección de Seguridad Pública Municipal, quienes tendrán la facultad de aplicar las sanciones contempladas para este fin en el capítulo décimo primero de este Reglamento y de acuerdo al procedimiento administrativo que maneja dicha Dirección.

Artículo 120.- El Departamento de Protección al Ambiente coadyuvará con las autoridades de salud pública en la prevención de riesgos y problemas de salud producidos por la inadecuada disposición de residuos sólidos no peligrosos.

Artículo 121.- Las personas que desarrollen actividades temporales dentro del territorio municipal, serán responsables de los residuos que generen, debiendo disponerlos conforme a lo establecido en este Reglamento.

Artículo 122.- Se prohíbe, arrojar o depositar materiales o residuos sólidos a cielo abierto o en sitios no autorizados por la Autoridad competente, siendo obligación del infractor retirarlos con sus propios medios y sanear el área dañada, sin perjuicio de las sanciones a que se haga acreedor. Para tal efecto y en el caso de que alguna persona arroje desde el vehículo basura a la vía pública o la deposite en sitios no autorizados, el Departamento de Protección al Ambiente podrá apoyarse con la Dirección de Seguridad Pública, quienes tendrán la facultad de aplicar las sanciones contempladas para este fin en el artículo décimo primero de este Reglamento de acuerdo al procedimiento administrativo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

Asimismo, se prohíbe arrojar o descargar aguas residuales o sustancias líquidas contaminantes al suelo.

Artículo 123.- Queda prohibido el almacenamiento o acumulamiento de residuos sólidos a cielo abierto, o bajo condiciones que generen o puedan generar problemas de olores perjudiciales o de propagación de fauna nociva que trasciendan a los predios colindantes o a la vía pública, o que representen un riesgo a la salud pública.

Artículo 124.- Los responsables de letrinas o fosas sépticas que generen efectos al ambiente por contaminación del suelo o por la emisión de olores a la atmósfera,

están obligados a resolver las fallas de éstas y sanear el área dañada, sin perjuicio de las sanciones a la que se hagan acreedores.

Artículo 125.- La disposición final de lodos resultantes del tratamiento de aguas residuales se realizará a través de algún servicio de recolección autorizado por el Departamento de Protección al Ambiente. Dichos lodos no podrán ser entregados al servicio contratado de recolección, ni depositados en los rellenos sanitarios cuando excedan veinte por ciento de humedad.

Para el cumplimiento de lo anterior, la fuente generadora deberá aplicar a los lodos un proceso de solidificación.

Artículo 126.- Se prohíbe a todo establecimiento mercantil o de cualquier tipo en el municipio de San Felipe el obsequio, venta o entrega o a los consumidores finales cualquier tipo de bolsa de plástico desechable, para el acarreo de productos.

Esta disposición no es aplicable respecto al obsequio de bolsas de empaque, bolsas reutilizables, ni bolsas biodegradables desechables, según quedaron definidos dichos conceptos en el presente reglamento.

Artículo 127.- Se prohíbe a todo establecimiento mercantil o de cualquier tipo en el municipio de San Felipe el obsequio, venta o entrega a los consumidores finales cualquier tipo de popote de plástico desechable.

Esta disposición no es aplicable respecto al obsequio de popotes biodegradables o popotes reutilizables, según quedaron definidos dichos conceptos en el presente reglamento.

Artículo 128.- Los lotes baldíos dentro del Territorio Municipal deberán ser bardeados o cercados y deberán mantener un aseo general en el predio, para evitar que sean utilizados como tiraderos clandestinos de basura y representen una mala imagen para nuestro Municipio. En caso de hacer caso omiso del presente artículo, se procederá a tomar un reporte fotográfico del predio y se notificará automáticamente al propietario la sanción a la que se ha hecho acreedor.

CAPÍTULO SÉPTIMO PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN GENERADA POR VEHÍCULOS AUTOMOTORES QUE CIRCULEN EN EL TERRITORIO MUNICIPAL

Artículo 129.- El Ayuntamiento, en el ámbito de su competencia, aplicará las disposiciones legales relativas a la prevención y el control de la contaminación atmosférica generada por vehículos automotores, de conformidad con la normatividad ambiental vigente y los programas de verificación vehicular que para tal efecto establezca el Gobierno del Estado.

Artículo 130.- El Departamento de Protección al Ambiente participará con las autoridades del Ejecutivo del Estado en la formulación de la reglamentación en la que se fijen las bases de la verificación vehicular, así como los programas para aplicarla.

Artículo 131.- Los poseedores o propietarios de cualquier vehículo automotor, público o privado, están obligados a realizar la verificación vehicular en los términos que se establezcan en los programas que al efecto se determinen.

Artículo 132.- Es responsabilidad del poseedor o propietario de cualquier vehículo automotor mantenerlo en todo momento en condiciones mecánicas óptimas, que permitan que las emisiones de monóxido de carbono, otros gases, humos, y partículas, mantengan sus niveles por debajo de los previstos en las Normas aplicables o criterios establecidos por las autoridades competentes.

Artículo 133.- Las emisiones de ruido y olores a la atmósfera que se generen por vehículos automotores que circulen en las vías públicas municipales, cuya regulación en materia de protección ambiental sea de competencia municipal, les serán aplicables las disposiciones del Capítulo Quinto de este Reglamento.

Artículo 134.- Los poseedores o propietarios de vehículos automotores que transporten materiales por las vías públicas de competencia municipal, están obligados a asegurar y cubrir su carga adecuadamente para evitar que caiga o se disperse; y en su caso recogerla inmediatamente y sanear el área dañada.

Artículo 135.- Los transportistas de residuos o materiales peligrosos deberán apegarse a las rutas y horarios ecológicos establecidos por la autoridad competente.

Artículo 136.- Las personas interesadas en comercializar llantas nuevas o usadas, deberán obtener la licencia ambiental correspondiente, en donde el Departamento de Protección al Ambiente únicamente autorizará la comercialización de llantas usadas cuando estas reúnan los siguientes requisitos:

- I. Dibujo completo y visible.
- II. Ceja completa y visible.
- III. No tener cuerdas o cinturones expuestos.
- IV. No tener protuberancias.
- V. No tener perforaciones o agrietamientos que permitan la salida del aire.

Artículo 137.- Queda prohibido el establecimiento de acumulación de vehículos, yonkes o establecimientos de y similares en zonas habitacionales, turísticas y en general dentro de la mancha urbana.

CAPÍTULO OCTAVO

PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO NATURAL DEL MUNICIPIO

Artículo 138.- Las disposiciones previstas en el presente Capítulo tienen por objeto fijar las bases para la intervención del Departamento de Protección al Ambiente en la preservación y restauración de los recursos del patrimonio natural de los centros de población del Municipio, cuyo cuidado no esté reservado a la Federación o al Gobierno del Estado, a través de los siguientes mecanismos:

- I. Ordenamiento Ecológico del Territorio;
- II. Promoción de Áreas Naturales Protegidas;
- III. Protección de la calidad del paisaje urbano y rural;
- IV. Protección de la flora y fauna silvestres;
- V. Promover la formación de organismos públicos o privados para la administración de parques urbanos y zonas de conservación ambiental en los centros de población, así como para las Áreas Naturales Protegidas propuestas por el Gobierno Municipal.

Artículo 139.- Para la realización de obras o actividades públicas o privadas que atenten o puedan atentar el patrimonio natural, el Departamento de Protección al Ambiente, en el ámbito de su competencia, sujetará a los promoventes a los criterios establecidos en los ordenamientos y programas ecológicos, en las Leyes de protección al ambiente, de planeación y desarrollo para la región, y en general todos los ordenamientos, programas y leyes vigentes aplicables que coadyuven en la preservación del medio ambiente.

Artículo 140.- El Ayuntamiento participará con el Gobierno del Estado, en los términos de la Ley General Estatal, en la expedición de declaratorias para el establecimiento de Áreas Naturales Protegidas de competencia municipal; y en su caso, administrará éstas en coordinación con el Ejecutivo Estatal.

Artículo 141.- El Departamento de Protección al Ambiente participará con el Gobierno del Estado en la elaboración de los programas de manejo de las Áreas Naturales Protegidas que se establezcan en el territorio Municipal, de conformidad

con la Ley Estatal; y elaborará aquellos programas de manejo de los cuales hubiera promovido la declaratoria de Áreas Naturales Protegidas.

Artículo 142.- El Departamento de Protección al Ambiente coadyuvará con las dependencias estatales y municipales competentes en materia de conservación del patrimonio natural, en la determinación de las zonas que tengan un valor escénico o paisajístico dentro de la circunscripción municipal, a fin de prevenir y controlar su deterioro.

Artículo 143.- El Departamento de Protección al Ambiente promoverá la participación de universidades, centros de investigación, asociaciones civiles, y otros grupos organizados, en el desarrollo de programas de restauración del medio ambiente en el Municipio.

Artículo 144.- El Departamento de Protección al Ambiente vigilará que las especies de flora que se empleen en la habilitación y restauración de parques urbanos y rurales, así como en la forestación y reforestación del territorio municipal, sean compatibles con las características de la zona.

Artículo 145.- El Departamento de Protección al Ambiente promoverá la participación ciudadana en la creación, cuidado, mantenimiento, habilitación y restauración de parques, áreas verdes y recreativas, dentro de la circunscripción municipal, así como de zonas sujetas a conservación ecológica dentro de éstos.

Artículo 146.- La Administración de los parques y jardines públicos que se establezcan dentro del territorio municipal, estará a cargo de la dependencia o entidad que determine el Ayuntamiento, sin perjuicio de la intervención que a el Departamento de Protección al Ambiente corresponde.

Artículo 147.- Corresponde al Ayuntamiento y a los habitantes del Municipio el fomento y preservación de las áreas verdes de las áreas recreativas, parques y jardines públicos con el objeto de proteger y mejorar el ambiente y contribuir al embellecimiento del territorio municipal.

Artículo 148.- El Ayuntamiento promoverá la realización de programas de forestación, reforestación y preservación de áreas verdes dentro del territorio municipal.

Artículo 149.- Los habitantes, visitantes y transeúntes del Municipio, tienen la obligación de respetar las áreas verdes localizadas en los espacios de convivencia y uso general.

Artículo 150.- Todo comercio que se pretenda realizar en el Municipio tendrá la obligación de plantar como mínimo un árbol de 2 metros de alto a partir de su base, por cada 50 metros de superficie del establecimiento. En el caso de los departamentos, condominios y fraccionamientos se deberá plantar un árbol como mínimo por departamento, condominio o lote.

Artículo 151.- Queda prohibido realizar actos que atenten contra la preservación de las áreas verdes en cualquier parque, calzada, paseo y en los demás sitios públicos, tales como: maltrato a plantas, árboles, césped y flores; tala o quema de árboles o plantas, y en general todos aquellos actos que vayan en contra del mantenimiento e incremento de los recursos genéticos de la flora.

Artículo 152.- Se requiere autorización del Departamento de Protección al Ambiente para derribar o trasplantar los árboles localizados en los espacios privados como públicos del territorio municipal, y solo podrá efectuarse bajo las condiciones establecidas por dicho Departamento. En los siguientes casos:

- I. Cuando de no hacerlo, se prevea un peligro para la integridad física de personas y bienes;
- II. Cuando los árboles se encuentren secos;

- III. Cuando sus ramas afecten considerablemente a las fincas;
- IV. Cuando por su condición o conducta deterioren el ornato de la zona donde se ubiquen;
- V. Cuando el crecimiento de sus raíces pueda provocar el deterioro de infraestructura o de construcciones aledañas; y
- VI. Cuando por algún motivo, el Departamento de Protección al Ambiente lo considere conveniente.

Artículo 153.- Para la autorización a que se refiere el Artículo anterior, los interesados deberán presentar la solicitud correspondiente ante el Departamento de Protección al Ambiente, la cual practicará una inspección y dictaminará lo conducente.

Artículo 154.- Cuando en el desarrollo de actividades comerciales, industriales o de servicios, o por la realización de obras de edificación o de urbanización, así como de infraestructura urbana, se requiera derribar o trasplantar árboles u otras plantas cuyas dimensiones sean considerables, deberá contarse con la autorización del Departamento de Protección al Ambiente.

Artículo 155.- En el caso de que se autorice el derribo de árboles, por cualquiera de los motivos previstos en el artículo anterior, el promovente deberá plantar o donar al Ayuntamiento, otros árboles, cuyo tamaño, especie y cantidad, será determinado de acuerdo con el número y características de los que hubieren sido derribados, de conformidad con lo que disponga el Departamento de Protección al Ambiente.

En el caso en que sea factible trasplantar los árboles que deban ser removidos, se condicionará a la supervivencia de éstos en un periodo de tiempo determinado; de no sobrevivir, el interesado deberá sujetarse a lo dispuesto en el párrafo anterior y de no cumplir será sancionado de acuerdo al Capítulo Décimo Segundo de este Reglamento.

Artículo 156.- Para el control de plagas o enfermedades propias de especies arbóreas, se permitirá a los particulares la poda de árboles localizados en los espacios públicos municipales, de conformidad con los lineamientos que en tales casos expida el Departamento de Protección al Ambiente o la dependencia municipal responsable de las áreas verdes.

Artículo 157.- El Departamento de Protección al Ambiente podrá dictaminar y ordenar la poda de un árbol que se encuentre sembrado en propiedad privada, cuando parte del mismo ocupe la vía pública obstaculizando el libre tránsito peatonal o vehicular, o afecte la visibilidad de cualquier tipo de señalamiento vial.

Artículo 158.- Queda estrictamente prohibido colgar o colocar cualquier tipo de propaganda, de lonas u objetos, en árboles o plantas localizadas en la vía pública.

Artículo 159.- El Departamento de Protección al Ambiente sancionará a cualquier persona que atente contra la preservación de las áreas verdes e incumpla las disposiciones de este Capítulo.

Artículo 160.- Los responsables de actividades de extracción de materiales pétreos en bancos de préstamos deberán:

- I. Restaurar las áreas que se alteren con la actividad.
- II. Realizar las obras para la correcta conducción de las aguas pluviales,
- III. Estabilizar los bancos mediante obras de contención, protección y estabilización de los taludes que resulten.
- IV. Rellenar socavaciones y no alterar con residuos las áreas de inundación o desecación.
- V. Prever la restauración integral del sitio en el plan de abandono o al final de la vida útil del banco.

Artículo 161.- Sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a la federación en materia de protección a la flora y fauna silvestre, el Ayuntamiento, por conducto del Departamento de Protección al Ambiente, denunciará ante la Secretaría los hechos de los que tenga conocimiento y que considere lesivos a la preservación de las especies de flora y fauna silvestre.

Artículo 162.- El Ayuntamiento, por conducto del Departamento de Protección al Ambiente, denunciará ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente los hechos de los que tenga conocimiento y que considere lesivos para la preservación de las especies de flora y fauna silvestres, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a la Federación en materia de protección de la flora y fauna silvestre.

Por otro lado, las personas que pretendan realizar actos de comercio con la flora y fauna silvestre, de manera temporal o permanente, dentro de la circunscripción municipal, deberán acreditar ante el Departamento de Protección al Ambiente que cuentan con la autorización correspondiente otorgada por la Secretaría. En caso de no contar con dicha autorización, el Departamento de Protección al Ambiente podrá ordenar el decomiso de los bienes hasta que sean puestos a disposición de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, además de promover la cancelación de los permisos comerciales que existan.

CAPÍTULO NOVENO COMISIÓN MUNICIPAL DE MEDIO AMBIENTE, PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y MEDIDAS DE CONCIENTIZACIÓN

Artículo 163.- Las disposiciones previstas en el presente Capítulo tienen por objeto fomentar la participación de la sociedad en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente, a través de las acciones que llevará a cabo el Departamento de Protección al Ambiente.

Artículo 164.- Para fomentar la participación y representación en los programas y acciones que el Departamento de Protección al Ambiente tenga a su cargo, el Ayuntamiento promoverá la integración del Subcomité de Desarrollo Ambiental, dentro de la estructura del COPLADEM SF.

Artículo 165.- El Subcomité de Desarrollo Ambiental se integrará de acuerdo a las disposiciones del Reglamento Interno del COPLADEM SF.

Artículo 166.- Cada uno de los miembros del Subcomité será responsable de las acciones y funciones que les asigne dentro de la misma.

Artículo 167.- El Subcomité de Desarrollo Ambiental tendrá las atribuciones dispuestas en el Reglamento Interno del COPLADEM SF.

Artículo 168.- El Subcomité se reunirá ordinariamente de manera bimestral de acuerdo a la agenda y horarios que al respecto maneje el COPLADEM SF. Únicamente el Coordinador o el Secretario del Subcomité podrán convocar a reuniones extraordinarias.

Artículo 169.- A las reuniones del Subcomité podrán asistir los ciudadanos que estén interesados en los asuntos que trate las mismas, sin embargo, su participación tendrá que ser canalizada a través de los miembros de la misma.

Artículo 170.- El Departamento de Protección al Ambiente promoverá la elaboración y ejecución de programas y campañas destinados a concientizar a la población en general de la problemática de la contaminación ambiental, sus consecuencias y los medios para prevenirla, controlarla y abatirla, así como programas para desarrollar conciencia pública y para promover el conocimiento y cumplimiento de este Reglamento.

Artículo 171.- El Departamento de Protección al Ambiente, a través de los medios masivos de comunicación, promoverá la realización de campañas de información sobre los problemas de contaminación del medio ambiente que incidan dentro de la circunscripción municipal, así como de las medidas necesarias para su abatimiento, propiciando la formación de una conciencia ambiental en todos los sectores de la comunidad.

Artículo 172.- El Departamento de Protección al Ambiente promoverá, ante las autoridades, organismos o asociaciones dedicadas al fomento de la cultura y la educación, programas y eventos especialmente destinados a crear en la niñez, la juventud y la población en general, una cultura y conciencia ambiental.

Artículo 173.- El Departamento de Protección al Ambiente promoverá en los establecimientos mercantiles o de servicio, la instalación de equipo, dispositivos y aditamentos anticontaminantes, así como la utilización de materiales y procesos menos contaminantes y la reubicación de empresas instaladas en zonas inadecuadas.

Artículo 174.- El Departamento de Protección al Ambiente promoverá a través de los medios de comunicación, de las cámaras y asociaciones correspondientes, la regularización de establecimientos y actividades cuya regulación en materia de protección ambiental sea de competencia municipal, para cuyo efecto difundirá los requisitos, trámites y obligaciones en materia de este Reglamento.

Artículo 175.- El Departamento de Protección al Ambiente promoverá la participación ciudadana de organismos, dependencias y asociaciones, públicas o privadas, para la observancia de este Reglamento, así como para el desarrollo de programas de mejoramiento ambiental dentro del territorio municipal.

Artículo 176.- El Departamento de Protección al Ambiente promoverá, con la requerida participación de institutos educativos y de investigación, así como de dependencias y organismos públicos y privados, la creación de una base de información en materia de medio ambiente y ecología relativa al territorio municipal, con la finalidad de facilitar y agilizar la consulta pública y de fomentar la concientización ciudadana.

Artículo 177.- Toda persona podrá denunciar, ante el Departamento de Protección al Ambiente, los hechos, actos u omisiones que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente, a los recursos naturales o contravenga las disposiciones del presente Reglamento y demás ordenamientos en la materia.

Artículo 178.- La denuncia deberá presentarse por escrito y contener al menos:

- I. El nombre o razón social, domicilio, teléfono en su caso;
- II. Los actos, hechos u omisiones denunciados;
- III. Los datos que permitirán identificar al presunto infractor o localizar la fuente de contaminación; y
- IV. Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante.
- V. La denuncia será atendida en apego a los datos e información que se asienten en la misma, siendo responsabilidad del denunciante proporcionar la información suficiente y precisa para que se lleven a cabo las diligencias a que haya lugar.

Artículo 179.- Si la denuncia presentada resulta ser de orden Federal o Estatal, el Departamento de Protección al Ambiente la remitirá para su atención y trámite a la Dependencia que corresponda.

Artículo 180.- Para la atención de las denuncias de carácter ambiental que sean de competencia municipal, el Departamento de Protección al Ambiente efectuará las diligencias necesarias para la comprobación de los hechos objeto de la denuncia, así como para la evaluación de los mismos, de acuerdo a lo dispuesto en el Capítulo Décimo Primero de este Reglamento.

Artículo 181.- La investigación de los hechos objeto de la denuncia podrá practicarse en cualquier momento.

Artículo 182.- Toda persona tendrá derecho a que el Departamento de Protección al Ambiente, ponga a su disposición la información ambiental que soliciten, en los términos previstos en la Ley General.

Para los efectos de lo dispuesto en el presente Capítulo, se considera información ambiental, cualquier información escrita, visual o en forma de base de datos, de que dispongan las autoridades municipales en materia de agua, aire, suelo, flora, fauna y recursos naturales en general, así como sobre las actividades que las afectan o puedan afectarlos.

Toda petición de información ambiental deberá presentarse por escrito, especificando claramente la información que se solicita y los motivos de la petición. Los solicitantes deberán identificarse indicando su nombre o razón social y domicilio.

Artículo 183.- El Departamento de Protección al Ambiente negará la entrega de la información ambiental a que se refiere el artículo anterior cuando:

- I. Se considere por disposición legal que la información es confidencial o que por su propia naturaleza su difusión afecta la seguridad pública;
- II. Se trate de información relativa a asuntos que son materia de procedimientos judiciales o de inspección y vigilancia, pendientes de resolución, cuando su difusión pueda poner en riesgo la adecuada aplicación de la Ley;
- III. Se trate de información aportada por terceros cuando los mismos no estén obligados por disposición legal a proporcionarla o hacerla pública; o
- IV. Se trate de información sobre inventarios, insumos o tecnologías de proceso, incluyendo la descripción del mismo.

Artículo 184.- El Departamento de Protección al Ambiente responderá por escrito a los solicitantes de información ambiental en un plazo no mayor a veinte días hábiles a partir de la recepción de la petición respectiva. En caso de que se conteste negativamente la solicitud, se señalarán las razones que motivaron dicha determinación.

Si transcurrido el plazo establecido en el párrafo anterior la autoridad no emite su respuesta por escrito, la petición se entenderá resuelta en sentido negativo para el promovente.

Artículo 185.- Quien reciba información ambiental de las autoridades competentes, en los términos del presente Capítulo, será responsable de su adecuada utilización y deberá responder por los daños y perjuicios que se ocasionen por su indebido manejo.

CAPÍTULO DÉCIMO INSPECTORES, AUDITORES AMBIENTALES EXTERNOS Y LABORATORIOS AMBIENTALES

Artículo 186.- El Departamento de Protección al Ambiente contará con un cuerpo de inspectores que auxiliarán en la verificación del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 187.- Para actuar como Auditores Ambientales Externos y como Laboratorios Ambientales, para prestar servicios en materia de protección ambiental a que se refiere este Reglamento, deberá contarse con la autorización que para tal efecto emite el Departamento de Protección al Ambiente; cumpliendo únicamente con el requisito de darse de alta en el padrón correspondiente.

Artículo 188.- A los Auditores Ambientales Externos y los Laboratorios Ambientales registrados ante el Departamento de Protección al Ambiente, que incumplan con las funciones que les sean encomendadas, proporcionen información falsa o incorrecta, o induzcan a dicho Departamento al error, se les suspenderá el registro otorgado por ésta, temporal o definitivamente.

Así mismo se promoverá ante el Departamento de Protección al Ambiente, que a los Auditores Ambientales Externos y los Laboratorios Ambientales que incurran en los supuestos previstos en el párrafo anterior, se les impongan las sanciones previstas en la Ley Estatal y los Reglamentos de misma en Materia de Peritaje Ambiental y de Laboratorios Ambientales.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 189.- La Dirección de Administración Urbana a través del Departamento de Protección al Ambiente tendrá a su cargo la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento en coordinación con las autoridades competentes y en los términos de los acuerdos que al efecto se celebren.

Artículo 190.- Para los efectos del Artículo anterior, la Dirección de Administración Urbana a través del Departamento de Protección al Ambiente, por conducto del cuerpo de inspectores que establezca, estará facultada para realizar visitas de inspección en todos los establecimientos, obras y actividades que sean objeto de regulación por este Reglamento.

Artículo 191.- Para la práctica de visitas de inspección, el Departamento de Protección al Ambiente emitirá la orden escrita a través de un Oficio, debidamente fundada y motivada, en la que se señalará el lugar o zona de inspeccionarse, el objeto y alcance de la misma y, el nombre y firma de la autoridad que expide la orden.

Artículo 192.- El personal autorizado para la práctica de la inspección deberá identificarse debidamente, mediante la exhibición de su credencial oficial expedida por el Ayuntamiento, ante la persona con la que haya de entenderse la diligencia y entregarle un ejemplar de la orden escrita a que se refiere el Artículo anterior.

La diligencia se entenderá con el propietario o con el representante legal del lugar objeto de inspección, cuya personalidad deberá ser acreditada a satisfacción del inspector.

En caso de que no se encontrara el propietario o representante legal del lugar de inspección, se le dejará citatorio para que dentro de las veinticuatro horas siguientes espere al inspector a una hora determinada para el desahogo de la diligencia. En el día y en la hora previamente fijada, de no ser atendido el citatorio, la diligencia se practicará con la persona que se encuentre en el lugar.

Artículo 193.- En toda visita de inspección se levantará un acta circunstanciada, de los hechos u omisiones que se hubieran presentado durante la misma, entregándose copia de ésta a la persona con quien se hubiere entendido la diligencia.

El acta deberá ser firmada por el inspector, la persona con quien se entienda la inspección y los testigos.

En caso de que la persona con la que se entendió la diligencia o los testigos se negaran a firmar, o el interesado se niegue aceptarla, así se hará constar en el acta.

Artículo 194.- Al inicio de la diligencia se requerirá a la persona con la que ésta se entienda, para que designe dos testigos que deberán estar presentes durante el desarrollo de la misma. En caso de negativa, o en ausencia de los designados o

que éstos no acepten fungir como testigos, el inspector hará la designación, haciendo constar esta situación en el acta que al efecto se levante.

Artículo 195.- El titular del establecimiento, obra o actividad inspeccionada, podrá manifestar por escrito lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que considere convenientes ante el Departamento de Protección al Ambiente, en un plazo de tres días hábiles posteriores a la inspección; vencido dicho término, se procederá dentro de los treinta días siguientes, a dictar la resolución administrativa correspondiente.

Artículo 196.- La resolución administrativa a que se refiere el Artículo anterior, será notificada al titular del establecimiento, obra o actividad en forma personal y/o por correo certificado con acuse de recibo.

En dicha resolución se precisarán los hechos constitutivos de infracción, las sanciones impuestas por tal concepto en los términos de este Reglamento, y se señalarán o adicionarán las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, otorgando un plazo al infractor para satisfacerlas.

Cuando se trate de una segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento de un requerimiento o requerimientos anteriores, y del acta correspondiente se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, la autoridad competente podrá imponer las sanciones que procedan por reincidencia conforme a las disposiciones establecidas en el Capítulo Décimo Segundo de este Reglamento.

En los casos en que proceda, el Departamento de Protección al Ambiente hará del conocimiento del Ministerio Público la realización de los actos u omisiones constatados que pudieran configurar uno o más delitos.

Artículo 197.- Los inspectores facultados por el Departamento de Protección al Ambiente podrán llevar a cabo visitas de verificación para determinar si el infractor está implementando las medidas técnicas que se le impusieron y el grado que éstas tengan.

Artículo 198.- Los propietarios, representantes legales o encargados, según sea el caso, de los lugares objeto de inspección o verificación, están obligados a permitir el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección o verificación y otorgar todo género de facilidades al personal del Departamento de Protección al Ambiente, para el desarrollo de la diligencia, así como facilitar toda información y documentación que se les requiera.

Artículo 199.- El Departamento de Protección al Ambiente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección o verificación.

Artículo 200.- El Departamento de Protección al Ambiente podrá solicitar la intervención de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, quienes podrán aplicar las sanciones establecidas en el presente Reglamento a solicitud previa del Departamento.

Artículo 201.- La Dirección de Administración Urbana a través del Departamento de Protección al Ambiente tendrá la facultad para habilitar días y horas inhábiles, cuando hubiera causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Artículo 202.- Si además de los reportes de muestreos periódicos que conforme a la autorización otorgada estén obligados a presentar los establecimientos mercantiles o de servicios, fuera necesario por alguna causa justificada en una visita de inspección, tomar muestras y éstas sean analizadas en laboratorio para comprobar el acatamiento de la normatividad ambiental vigente, los gastos que se generen serán sufragados por el propietario del establecimiento objeto de tal

diligencia, en caso de que resulte que dichas muestras rebasan los límites de contaminación permitidos.

Artículo 203.- Cuando se detecte en plena flagrancia a cualquier persona realizando un acto ilícito que cause daño al ambiente o contravenga cualquier disposición de este Reglamento, los inspectores autorizados por el Departamento de Protección al Ambiente tendrán plena facultad para realizar las diligencias tendientes a solucionar, controlar y proteger al ambiente.

En los casos en que proceda, no será necesario la presentación de una orden de inspección y se levantará un acta circunstanciada de los hechos u omisiones que se hubiesen observado. Cuando el acto sea detectado por personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, se levantará una boleta de infracción, conforme lo establezcan los Reglamentos que rigen a dichas direcciones.

Artículo 204.- En ejercicio de las acciones de vigilancia, el Departamento de Protección al Ambiente por conducto del cuerpo de inspección autorizado y en coordinación con la Dirección de Seguridad Pública Municipal, están facultados, en caso de riesgo grave e inminente de desequilibrio ecológico o de daño al ambiente, para decretar, a título de medida de seguridad, la retención de materiales o sustancias contaminantes, la clausura temporal, parcial o total, de las fuentes o actividades contaminantes correspondientes cuya regulación en materia de protección al ambiente sea de competencia municipal, y las demás que sean necesarias para hacer frente al problema que se presente, para cuyo efecto se levantará acta de la diligencia y se promoverán las medidas de seguridad pertinentes.

Cuando no sea de su competencia y exista riesgo inminente de contaminación solicitará a las autoridades correspondientes la aplicación de las medidas que se consideren pertinentes.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO SANCIONES

Artículo 205.- Están facultados para aplicar sanciones por infracciones a las disposiciones previstas en este Reglamento, las autoridades consideradas en el artículo 4 de este Reglamento.

Artículo 206.- A los infractores de las disposiciones previstas en este Reglamento, le serán aplicadas una o más de las siguientes sanciones:

- I. Amonestación.
- II. Multa que se impondrá según la infracción cometida, por el equivalente de diez a cuatrocientas veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de imponer la sanción o la multa que se señale expresamente para casos particulares en este reglamento;
- III. Clausura temporal a definitiva, parcial o total;
- IV. Revocación de la licencia ambiental municipal; y
- V. La imposición de restaurar o reparar el daño físicamente, o a través del pago de una compensación equivalente al costo de la reparación.

Artículo 207.- Para la imposición de sanciones por infracciones a las disposiciones previstas en este Reglamento, se tomarán en consideración las siguientes circunstancias:

- I. El carácter intencional o imprudencia de la acción u omisión;
- II. La acción u omisión realizada por el infractor;
- III. La gravedad de la infracción, considerando principalmente el criterio de daño ambiental y peligro que provoque, la generación de desequilibrios ecológicos, el impacto de la salud pública y la gravedad del deterioro al patrimonio natural;
- IV. Las condiciones económicas del infractor; y

V. La reincidencia, si la hubiera.

Artículo 208.- Si en una diligencia de inspección se observa que la obra o actividad no cuenta con la Licencia Ambiental Municipal o las autorizaciones del Departamento de Protección al Ambiente y esté generando efectos nocivos al ambiente, será clausurada, inmediatamente después de haberse asentado estos hechos en el acta de inspección correspondiente.

Artículo 209.- Si una vez vencido el plazo concebido por la Autoridad para subsanar la infracción que se hubiera cometido, resultara que ésta aún subsiste, se impondrá multa equivalente a diez por ciento de la multa original por cada día que transcurra, hasta en tanto se obedezca el mandato de la resolución correspondiente. En este caso, el total de la multa no excederá del doble del monto máximo establecido para la infracción de que se trate.

Artículo 210.- En caso de que la resolución correspondiente se haya decretado como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total de la fuente o actividad contaminante, el personal de inspección y verificación autorizado, levantará el acta de la diligencia de clausura, y de ser necesario, se podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.

La diligencia de levantamiento de sellos de clausura, cuando proceda, sólo podrá realizarse mediante orden escrita del Departamento de Protección al Ambiente.

En ambos casos se observarán las prevenciones establecidas por las inspecciones.

Artículo 211.- En caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos tantos del importe originalmente impuesto, sin que exceda del doble del máximo establecido para la infracción de la que se trate.

Se entiende por reincidencia, la detección de una infracción igual a la que hubiere quedado consignada en una resolución precedente cuyo plazo concedido por la autoridad para subsanar la infracción haya vencido, sin que se haya enmendado la misma.

Artículo 212.- Cuando la gravedad de la infracción lo amerite y sin perjuicio de las sanciones que procesan, el Departamento de Protección al Ambiente podrá suspender, revocar o cancelar la concesión, permiso, licencia o autorización que haya otorgado para la realización de actividades, servicios u obras, cuya ejecución haya dado lugar a la infracción; así como solicitar ante la autoridad que corresponda, la suspensión, revocación o cancelación de las que esta última haya otorgado.

Artículo 213.- Cuando el corripa la causa que originó el desequilibrio ecológico, los deterioros al ambiente o los daños a la salud pública, el Departamento de Protección al Ambiente podrá revocar parcialmente la sanción impuesta.

Artículo 214.- Se sancionará con multa de diez a cien veces la Unidad de Medida y Actualización, a quien cometa cualquiera de las siguientes infracciones:

- I. Todo equino que transite por la vía pública deberá contar con la supervisión de su responsable, quien tendrá la obligación de recoger de manera inmediata las excretas del animal y disponer de ellas adecuadamente, saneando el área, sin perjuicio de las sanciones a las que se haga acreedor en caso de incumplimiento.
- II. Mantener sin fines comerciales, animales domésticos o de crianza dentro de cualquier predio urbano y no tomar cualquiera de las siguientes medidas:
 - a) Recoger y manejar adecuadamente los desechos de los animales;
 - b) Mantener un aseo general del área donde se mantengan los animales;
 - c) Mantener bien alimentados, aseados y atendidos los animales;
 - d) Proveer de espacio suficiente para evitar en lo posible estados de alteración en los animales; y

- e) Mantener a los animales dentro de los límites del predio de su propiedad o posesión.
- III. Al que descargue o deje correr a cielo abierto, aguas residuales o substanciales de cualquier índole, y no cuente con la autorización del Departamento de Protección al Ambiente;
- IV. Al que descargue en fosas sépticas o letrinas aguas residuales provenientes de actividades no domésticas;
- V. Realizar la combustión a cielo abierto de substancias, materiales o residuos sólidos de cualquier índole, sin contar con la autorización del Departamento de Protección al Ambiente;
- VI. Realizar la combustión de residuos o substancias de cualquier índole, en quemadores y calderas, sin contar con la autorización del Departamento de Protección al Ambiente;
- VII. A los responsables de letrinas o fosas sépticas que generen efectos al ambiente por escurrimientos a cielo abierto o por la emisión de olores perjudiciales al ambiente;
- VIII. Utilizar en zonas urbanas o rurales, dispositivos sonoros tales como altavoces, campanas, bocinas, timbres, silbatos, sirenas, u otros similares instalados en cualquier vehículo con fines comerciales, sin contar con la autorización del Departamento de Protección al Ambiente; y
- IX. A quien cometa cualquier infracción a las disposiciones de este Reglamento, que no señale en alguno de los siguientes artículos.

Artículo 215.- Se sancionará con multa de veinte a doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización, a quien cometa cualquiera de las siguientes infracciones:

- I. A los propietarios o poseedores de cualquier vehículo automotor, público o privado, que no efectúen la verificación vehicular de emisión de contaminantes a la atmósfera a que estén obligados, en los términos de los programas que se establezcan para tal efecto.
- II. Utilizar aparatos amplificadores de sonido, y otros dispositivos similares con fin colectivo no comercial, que produzcan ruido en la vía pública o en el medio ambiente de la comunidad, que excedan de un nivel de 75 decibeles, o fuera del horario permitido.
- III. Emitir ruido con vehículos automotores en movimiento, a un nivel superior a los:
 - a) 79 decibeles, cuando el vehículo tenga un peso bruto de 3,000 kilogramos;
 - b) 81 decibeles, cuando el vehículo tenga un peso bruto mayor a los 3,000 kilogramos y menor a los 10,000 kilogramos;
 - c) 84 decibeles, cuando el vehículo tenga un peso bruto mayor a los 10,000 kilogramos; y
 - d) 84 decibeles, tratándose de motocicletas, bicicletas y triciclos motorizados.
- IV. A los poseedores o propietarios de vehículos automotores que transporten su carga por las vías municipales sin estar cubierta y bien asegurada, o que no recojan y saneen inmediatamente el área dañada por la caída o dispersión de materiales en la vía pública o la atmósfera;
- V. A los usuarios de las estaciones de transferencia y de los sitios de disposición final de residuos sólidos no peligrosos que maneje o contrate el Ayuntamiento, que no acaten en todo momento las instrucciones de los administradores de dichos sitios;
- VI. Realizar actividades con fin comercial que requieran usar aparatos amplificadores de sonido o dispositivos sonoros tales como altavoces, campanas, bocinas, sirenas, cometas, trompetas y otros dispositivos que produzcan ruido en la vía pública o en el medio ambiente sin contar con la autorización del Departamento de Protección al Ambiente;
- VII. Al responsable de que se cuelgue cualquier tipo de propaganda, lonas u objetos, en árboles o plantas localizadas en la vía pública, sin contar con la autorización del Departamento de Protección al Ambiente;

- VIII. Al propietario o responsable del establecimiento o actividad que no cumpla con las disposiciones establecidas en las Normas, criterios o lineamientos aplicables, que se hubieren señalado en la licencia ambiental municipal;
- IX. A quien realice obras o actividades sin contar con la autorización que emite el Departamento de Protección al Ambiente de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento;
- X. A los responsables de las fuentes emisoras que por sus características requieran de puertos de muestreo y plataformas de seguridad para realizar el monitoreo de las emisiones que producen, que no cumplan con las especificaciones previstas en las Normas aplicables expedidas por las autoridades competentes para dichos puertos y plataformas y no conserven éstos en buenas condiciones.
- XI. A los transportistas de residuos o materiales peligrosos que no se apeguen a las rutas y horarios ecológicos establecidos por las autoridades competentes;
- XII. A quien utilice para la disposición de sus residuos, servicios de recolección, almacenamiento, transporte, alojamiento, reúso, tratamiento y disposición final de residuos sólidos no peligrosos, que no cuenten con la autorización que emite el Departamento de Protección al Ambiente;
- XIII. A los responsables de establecimientos o actividades que generen residuos sólidos no peligrosos, que no cuenten con un área delimitada para el almacenamiento temporal de los mismos, provista de contenedores con tapa adecuados para evitar la contaminación de los suelos, la emisión de olores, la propagación de fauna nociva para la salud y la contaminación visual;
- XIV. Disponer o utilizar las excretas de origen animal generadas en las instalaciones de producción de carne, leche o de huevo, en establos o en cualquier otro sitio similar, sin previo tratamiento y autorización del Departamento de Protección al Ambiente;
- XV. A quien no disponga adecuadamente de los residuos que generó o recolectó, conforme a lo establecido en este Reglamento;
- XVI. Almacenar o acumular residuos sólidos a cielo abierto, o bajo condiciones que generen o puedan generar problemas de olores perjudiciales, o de propagación de fauna nociva, que trasciendan a los predios colindantes o a la vía pública, o que representen un riesgo a la salud pública;
- XVII. Utilizar cohetes, petardos y objetos de naturaleza semejante, así como juegos pirotécnicos en eventos públicos, sin contar con la anuencia de las dependencias municipales competentes y la autorización del Departamento de Protección al Ambiente;
- XVIII. Realizar actos que atenten contra la preservación de las áreas verdes en cualquier parque, calzada, paseo y otros sitios públicos, como maltrato a plantas, césped y flores; tala y quema de árboles o plantas, y en general todos aquellos actos que vayan en contra del mantenimiento e incremento de los recursos genéticos de la flora;
- XIX. Derribar o trasplantar árboles o plantas localizadas en los espacios del territorio municipal, sin la autorización del Departamento de Protección al Ambiente;
- XX. Realizar cualquier acto ilícito que cause daño al ambiente o contravenga cualquier disposición de este Reglamento, y sea detectado en plena flagrancia;
- XXI. Arrojar o depositar materiales o residuos sólidos a cielo abierto o en sitios no autorizados por la Autoridad competente;
- XXII. Al promovente que incumpla cualquiera de las disposiciones o plazos de los procedimientos de Evaluación Ambiental que se señalan en el Capítulo Segundo de este Reglamento; y,
- XXIII. Al que incumpla las disposiciones que, en base a lo dispuesto en el presente Reglamento, sean dictadas por el Departamento de Protección al Ambiente con fines correctivos, de autorización o de regularización, en cualquier resolución o dictamen técnico.
- XXIV. Tratándose de la fracción XVII, se impondrá multa de cuarenta a cuatrocientas veces la Unidad de Medida y Actualización, a quien la cometa.

Artículo 216.- Se sancionará con multa de treinta a cuatrocientas veces la Unidad de Medida y Actualización, a quien cometa cualquiera de las siguientes infracciones:

- I. A quien descargue aguas residuales al sistema de drenaje y alcantarillado sin contar con el permiso de descarga del Departamento de Protección al Ambiente;
- II. Al responsable de una fuente fija que emita ruido que exceda de los 68 decibeles dentro de un horario de las seis a las veintidós horas y de 65 decibeles en un horario de las veintidós a las seis horas;
- III. Realizar operaciones de carga o descarga que genere ruido que exceda de un nivel de 90 decibeles de un horario de las siete a las veintidós horas y de 85 decibeles de un horario de las veintidós a las siete horas;
- IV. Derribar o trasplantar árboles localizados en predios de propiedad privada, para el desarrollo de actividades comerciales, industriales o de servicios, o por la introducción de obras de infraestructura urbana o acciones de urbanización, sin contar con la autorización del Departamento de Protección al Ambiente;
- V. A los responsables de fuentes emisoras de compuestos orgánicos volátiles que no cumplan con las disposiciones que para su control establezcan con las autoridades competentes;
- VI. A los responsables de establecimientos o actividades mercantiles o de servicios, que generen ruido, vibraciones, energía térmica, radiaciones electromagnéticas y lumínicas, u olores perjudiciales, que no cuenten con elementos constructivos, materiales, aditamentos y equipos y sistemas de operación necesarios para aislar y evitar los impactos negativos de los contaminantes;
- VII. A quien proporcione información falsa o incorrecta para la realización de cualquier trámite ante el Departamento de Protección al Ambiente o la induzca al error;
- VIII. No realizar la obra o actividad de que se trate, de conformidad con la licencia ambiental municipal respectiva;
- IX. Al propietario o representante legal de los lugares objeto de inspección que se nieguen a permitir el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección y no otorguen facilidades para el desarrollo de la diligencia; y,
- X. A los propietarios de establecimientos que se nieguen a sufragar los costos del análisis de muestras tomadas en diligencia de inspección por el Departamento de Protección al Ambiente en dichos establecimientos, siempre que los resultados de dichos análisis demuestren que exista incumplimiento a la normatividad aplicable.

Artículo 217.- Las violaciones o infracciones a las disposiciones que regulan el uso de las bolsas plásticas desechables para el acarreo, y popotes de plástico desechables serán las siguientes:

- I. A quien obsequie bolsas de plástico desechables a los consumidores finales en establecimientos mercantiles con una caja despachadora, multa de diez a veinticinco veces la Unidad de Medida y Actualización.
- II. A quien obsequie bolsas de plástico desechables a los consumidores finales en establecimientos mercantiles con dos o tres cajas despachadoras, multa de veinticinco a trescientas veces la Unidad de Medida y Actualización.
- III. A quien obsequie bolsas de plástico desechables a los consumidores finales en establecimientos mercantiles con cuatro o más cajas despachadoras, multa de cien a seiscientos veces la Unidad de Medida y Actualización.
- IV. A quien obsequie popotes de plástico desechables a los consumidores finales en establecimientos mercantiles con hasta diez metros cuadrados de construcción en sus instalaciones comerciales, multa de diez a veinte veces la Unidad de Medida y Actualización.
- V. A quien obsequie popotes de plástico desechables a los consumidores finales en establecimientos mercantiles de diez y hasta cincuenta metros cuadrados de construcción en sus instalaciones comerciales, multa de veinticinco a cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización.

- VI. A quien obsequie popotes de plástico desechables a los consumidores finales en establecimientos mercantiles con más de cincuenta metros cuadrados de construcción en sus instalaciones comerciales, multa de cuarenta a cien veces la Unidades de Medida y Actualización.

Artículo 218.- En el caso de segunda reincidencia en la infracción a los artículos 127 y 128 se procederá a la clausura temporal de la negociación mercantil.

Artículo 219.- Cuando se cometan infracciones a las disposiciones de este Reglamento, por actividades meramente domésticas, los rangos de las sanciones establecidas en este Capítulo serán disminuidos en un cincuenta por ciento.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO RECURSO DE REVISION

Artículo 220.- Las resoluciones o actos dictados con motivo de la aplicación de este Reglamento, manuales de procedimiento que de él emanen y disposiciones derivadas de ambos ordenamientos, podrán ser recurridas por los agravados, a través del Recurso de Revisión.

Artículo 221.- El escrito en el que se interponga el recurso, se señalará:

- I. El nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, el de la persona que promueva en su nombre y representación, acreditando debidamente la personalidad con la que comparece, si esta no se tenía justificada ante el Departamento de Protección al Ambiente.
- II. La fecha en que se tuvo conocimiento de la resolución objeto del recurso.
- III. El acto o resolución que se impugna.
- IV. Especificar si la naturaleza del acto que se recurre derivó de una sanción económica
- V. El o los agravios que a juicio del recurrente le cause la resolución o acto impugnados.
- VI. Los documentos y pruebas que el recurrente ofrezca, las cuales deberán estar relacionadas con los hechos objeto del acto o resolución impugnada. No procede la prueba de Confesión de las autoridades señaladas en el artículo 4.
- VII. La solicitud del acto o resolución que se impugna.

Artículo 222.- El recurso a que se refiere el numeral 220 de este ordenamiento, se interpondrán ante el Departamento de Protección al Ambiente, dentro del término de 5 días hábiles contado a partir de la notificación objeto del recurso.

Artículo 223.- Procederá la suspensión provisional del acto reclamado, siempre y cuando el promovente cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Lo solicite el interesado.
- II. No se cause perjuicio al interés general.
- III. No se trate de infracciones reincidentes.
- IV. Se garantice el interés fiscal.

Artículo 224.- El Departamento de Protección al Ambiente, al acordar sobre su admisión, decretará si procede, y en su caso, otorgará la suspensión del acto reclamado, misma que tendrá una duración hasta en tanto no se haya emitido la resolución conducente.

En caso de que el recurso presentado no cumpla con los requisitos establecidos en artículo 221 de este Reglamento, el mismo se desechará de plano.

Artículo 225.- Una vez admitido el recurso y resuelto sobre la suspensión; se dará vista al recurrente para que dentro del término de 3 días hábiles; formule alegatos y fenecido dicho término la Dirección dictará resolución en un término no mayor a 15

Comentado [OS1]: Decía "*el Departamento*"; pero a fin de crear una imparcialidad, se cambia para que la Dirección sea quien resuelva el fondo del asunto.

días posteriores al plazo antes citado, en la que confirme, modifique o revoque, la resolución o el acto impugnado, el cual deberá ser notificado de manera personal al recurrente.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal que ejerzan atribuciones que les confieren otros ordenamientos cuyas disposiciones se relacionen con el objeto del presente Reglamento, ajustarán su ejercicio a los criterios que, para preservar el equilibrio ecológico, aprovechar sustentablemente los recursos naturales y proteger el ambiente.

TERCERO.- Los establecimientos y actividades que se encuentren funcionando a la entrada en vigor del presente Reglamento, que no hubieran tramitado la autorización en materia de impacto ambiental con dependencia alguna y cuya regulación en materia de protección ambiental sea de competencia municipal, tendrán la oportunidad de regularizar su situación por cuenta propia o en los términos y plazos del Departamento de Protección al Ambiente.

DADO EN SESIÓN DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y MEJORA REGULATORIA DEL I AYUNTAMIENTO DE SAN FELIPE, BAJA CALIFORNIA A LOS 18 DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2025.

**REG. ANA KARIME
DAVILA GARCIA
PRESIDENTA**

**REG. CITLALY
MARTINEZ BARRERA
SECRETARIA**

**REG. AZALHIA IVETTE
VARGAS RAMIREZ
VOCAL**

**REG. IDELBA TANAIRY
HERNANDEZ MAYORAL
VOCAL**

**REG. CARLOS ALBERTO
MORONES GALINDO
VOCAL**
